

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **916/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) Y/O LA UNIDAD OPERATIVA DE GUAYMAS, - SAN CARLOS – EMPALME – VICAM DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, Y;**

**RESULTANDO:**

**1.-** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, -----, demandando a la Comisión Estatal del Agua y/o a la Unidad Operativa de Guaymas, - San Carlos – Empalme – Vicam de la Comisión Estatal del Agua, lo que se precisa a continuación:

Con la personalidad expresada, con fundamento en el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vengo mediante el presente escrito a promover JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ejercitando la ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL, en contra de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) y/o la UNIDAD OPERATIVA DE GUAYMAS.-SAN CARLOS - EMPALME-VICAM DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ambas por conducto de quien resulte ser su representante legal, quienes pueden ser legalmente emplazadas en el domicilio ubicado en. avenida -----, demandando de ellas el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones.

A) El pago, de la cantidad de \$6'199,660.00 (SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE Mil. SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la compensación indemnizatoria legal por el daño causado en el patrimonio de mi representada por la conducta irregular de las demandadas al privarla sin razón o motivo, de forma arbitraria y discrecional, del servicio público de agua

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

potable, alcantarillado y aguas residuales, en el domicilio contratado para recibirlo, cuando menos desde el año de 2010 al 18 de agosto de 2016.

B) La cantidad equivalente en pesos mexicanos, moneda nacional, al momento de su pago de \$341,040.00 USD (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA DOLARES 00/100 DOLARÉS DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).

C) La cantidad de \$3'818,084.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pérdida de eventos, de renta de habitaciones, de venta de alimentos y bebidas, por liquidación de la empresa, ante la falta del servicio público de agua potable, alcantarillado y aguas residuales, cuando menos desde el año de 2010 al 18 de agosto de 2016.

D) El pago de la cantidad de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del daño moral que ha causado la conducta irregular de la demandada al privarme ilegalmente del servicio público de agua potable, alcantarillado y aguas residuales, cuando menos desde el año de 2010 al 18 de agosto de 2016, de forma arbitraria y discrecional.

#### LEGITIMACIÓN PASIVA PROCESAL:

En el caso que nos ocupa, se actualiza la legitimación pasiva de las entes públicos demandados COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) y/o UNIDAD OPERATIVA GUAYMAS - EMPALME - SAN CARLOS - VICAM DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA), ya que la segunda de las dependencias mencionadas resulta ser y formar parte íntegra de la primera de ellas, ya que así lo establece la Ley de Agua del Estado de Sonora, en su parte expositiva y en la consideración séptima, párrafo quinto, en el que entre otras cosas se establece de forma literal que:

“...El Sistema Estatal del Agua lo constituyen, por un lado, la estructura institucional y la corresponsabilidad y actuación coordinada de los tres niveles de gobierno...”

Por otra parte del contenido de los párrafos décimo cuarto al décimo sexto de la cláusula en comento, se advierte lo siguiente:

*“El Título Cuarto de las Autoridades Estatales y Municipales, Capítulo I, Sección Primera del Ejecutivo del Estado, establece que las atribuciones conferidas al Ejecutivo, así como al Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, SAGARHPA, corresponden a aquellas que requieren el ejercicio de funciones de autoridad, como la suscripción de convenios a nombre del Estado, la aprobación del programa Sectorial de Aprovechamiento Sustentable del Agua, expedir los decretos de expropiación en los casos de su competencia y la coordinación del Sistema Estatal del Agua.*

*La Sección Segunda, implica la fusión de las existentes Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, COAPAES, y la Comisión Estatal del Agua, C.E.A., ambos organismos públicos descentralizados.*

*En congruencia con el programa Nacional Hidráulico 2001-2006, la C.E.A. está llamada a hacerse consistir en una entidad en la que recaigan las funciones y recursos a descentralizar desde la Federación al Estado, actualizando así las decisiones que acompañaron el fenómeno de la conformación de la actual C.E.A. a la que se dotó no sólo de facultades que en las materias apuntadas se le confieren en la presente Iniciativa, sino que se le fortalece, como ha quedado dicho, como la instancia de gobierno en que habrán de recaer el ejercicio de aquellas responsabilidades que el Gobierno Federal transfiera al del Estado en materia de aguas*

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

*nacionales y sus bienes inherentes, tomando en cuenta el creciente proceso de descentralización que tiene lugar en el país. ”*

Mientras que en el párrafo décimo noveno se da pauta a la figura jurídica en la que el COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, puede prestar los servicios, asumiendo en todos los casos de manera directa las consecuencias de la prestación del servicio, de ahí que sea responsable directa tanto de los recursos materiales como humanos y de los actos que el personal a su cargo emitan, así como de los hechos que produzcan daños y perjuicios por una irregular actividad; ya que lo señalado en el párrafo en comento no deja lugar a dudas a lo expuesto de nuestra parte:

*“A partir de lo anterior, se establecen las figuras jurídicas a través de las cuales los Ayuntamientos pueden organizar y administrar la prestación de dichos servicios, que son las siguientes: A través de un organismo público descentralizado municipal o una empresa de participación municipal mayoritaria; mediante el régimen de concesión; en concertación con particulares y/o con los sectores social y privado, en coordinación y asociación con Ayuntamientos del Estado o de otros Estados, a través de un organismo operador intermunicipal; y mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste a través de la Comisión Estatal del Agua asuma la prestación de los servicios en forma transitoria o en forma coordinada con los Ayuntamientos.*

*El Capítulo II, comprende dos secciones, la primera establece que los organismos operadores municipales que adquieran la figura de organismos públicos descentralizados de la administración municipal, deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento y su estructura, administración y operación se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley. Tendrán personalidad jurídica a partir de la publicación, en el Boletín ' Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo expedido por el respectivo*

*Lo anterior significa que una vez formalizados los organismos operadores municipales, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y ejercerán funciones de autoridad administrativa ”*

De lo antes expuesto, así como de los preceptos legales que conforman la Ley de Agua del Estado de Sonora, que a continuación se transcriben, se acredita que con independencia del nombre, denominación o categoría que se le pretenda dar a la UNIDAD OPERATIVA GUAYMAS - EMPALME - SAN CARLOS - VICAM, ésta dependencia forma parte del organismo público descentralizado estatal COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, y ambas constituyen y forman parte de un mismo organismo estatal descentralizado; por lo que las decisiones, determinaciones y actos administrativos o hechos en los que intervenga la citada UNIDAD OPERATIVA, repercuten y tienen incidencia en la dependencia Estatal por ser, como ya se dijo un solo ente administrativo, como lo establecen los numerales que a continuación se transcriben de la Ley aquí mencionada:

**ARTÍCULO 2º.- (LO TRANSCRIBE). -**

**ARTÍCULO 5º.- (LO TRANSCRIBE). -**

**“ARTICULO 20.- (LO TRANSCRIBE). -**

**“ARTÍCULO 22.- (LO TRANSCRIBE). -**

**“ARTÍCULO 28.- (LO TRANSCRIBE). -**

El razonamiento jurídico, realizado de nuestra parte en el sentido de que se actualiza la legitimación pasiva procesal de las demandas, COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) y/o UNIDAD OPERATIVA GUAYMAS - EMPALME - SAN CARLOS - VICAM DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, se sustenta en los artículos antes mencionados, pero sobre todo en los numerales 22, Apartado A, fracción VII, y apartado B,

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

fracción I, en correlación con los artículos 36, fracción I, y 37, fracciones IV y V, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Fundo esta demanda en las siguientes consideraciones de hecho y preceptos de derecho.

#### HECHOS:

1.- Mi representada es una persona jurídica constituida con arreglo a las leyes del país, como se acredita con el instrumento público que exhibo para acreditar mi personalidad, de donde se desprende la legal constitución de la misma y las amplias facultades de representación, con las que cuento y me apersono ajuicio.

2.- Como se desprende del objeto social de mi representada, ésta tiene como giro comercial la prestación especializada en materia de operación turística, llevar a cabo la administración de establecimiento turísticos, señalados enunciativa y no limitativamente como hoteles, moteles, arrendamiento de carros, buques y servir como intermediario entre los demás prestadores de servicios turísticos y otra prestación de servicios, asumir obligaciones entre otros, operación de instalaciones e inmuebles destinados a la actividad turística, que ha satisfechos desde su constitución.

3.- Para cumplir el objeto social por el que fue constituida, mi representada celebró un contrato con el organismo público descentralizado COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA), por conducto de la UNIDAD OPERATIVA DE GUAYMAS - SAN CARLOS - EMPALME - VICAM DE LA REFERIDA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, para que se nos prestara el servicio público de agua potable, alcantarillado, sanitario y aguas residuales, el cual se identifica con el número de cuenta ----, como se acredita con las documentales que se exhiben para tal efecto.

4.- El domicilio que se señaló para recibir el mencionado servicio público de agua potable, alcantarillado sanitario y aguas residuales, es el ubicado en -----, precisamente donde se encuentra el inmueble e instalaciones del hotel comercialmente conocido como -----, pues con ello se garantizaba el suministro de agua a las instalaciones, oficinas, restaurantes, cuartos de huéspedes y demás que requieren dicho líquido y servicios para su operación, conservación y mantenimiento.

5.- Cabe precisar que la propietaria del inmueble donde se encontraban las instalaciones del -----, es la persona jurídicamente denominada -----, y como tal, celebró un contrato de usufructo con mi representada para que pudiera explotar comercialmente las instalaciones del mencionado hotel, en consecuencia y para tal efecto contrató el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje con la demandada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, por conducto de la UNIDAD OPERATIVA DE GUAYMAS - SAN CARLOS - EMPALME - VICAM DE LA REFERIDA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, como ya lo señalé.

6.- Por así convenir a los intereses de la empresa -----, y de mi representada, acordaron dar por concluida la relación de usufructo que tenían celebrada, por tal motivo a finales del año 2010, la primera dio en arrendamiento a la diversa -----, el inmueble y las instalaciones del mencionado hotel como se acreditará oportunamente.

7.- Debido a que mi representada, es la titular del contrato del servicio público de agua potable, drenaje y aguas residuales, se estableció un convenio entre ella y las empresas -----, y -----, en el cual se comprometió a garantizar la vigencia del contrato de agua potable en mención y con ello satisfacer las necesidades de este servicio a las citadas empresas, para el funcionamiento del hotel y sus instalaciones, estableciéndose como pena, en caso de incumplimiento, que

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

mi representada cubriría todos los daños y perjuicios que se ocasionare por la talla de agua, al momento de ser requerida de pago para ello.

8.- En el mencionado convenio para garantizar el suministro de agua potable y la operación del drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales, se estableció que mi representada se comprometía a garantizar a satisfacción el suministro de agua potable, la operación del drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales, en base a la titularidad que tiene del contrato de agua potable, alcantarillado sanitario y aguas residuales que se identifica con el número 2058. y que en su tiempo celebró con la demandadas COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) y/o UNIDAD OPERATIVA DE GUAYMAS - SAN CARLOS - EMPALME - VICAM DE LA REFERIDA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, por lo tanto se estableció como penalidad, el pago de los daños y perjuicios que se ocasionaran a las empresas -----, y -----, en caso de incumplimiento por cualquier causa.

9.- El caso es que, a partir del mes de enero de 2010, las demandadas COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) y/o UNIDAD OPERATIVA DE GUAYMAS - SAN CARLOS - EMPALME - VICAM DE LA REFERIDA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, sin motivo o razón legal, en forma arbitraria y discrecional cortó a mi representada el suministro de agua potable, afectando las instalaciones y operación de la negociación conocida comercialmente como -----, sin que mediare procedimiento alguno en el cual se le hubiere garantizado el derecho de audiencia y de defensa, pues la suspensión del servicio fue unilateral, arbitraria y discrecional, actuando de manera totalmente irregular imponiéndole a mi representada un daño en sus bienes y derechos que no tenía la obligación legal de soportar o sufrir.

10.- Cabe señalar que para el corte del servicio público de agua potable las demandadas COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) y/o UNIDAD OPERATIVA DE GUAYMAS - SAN CARLOS - EMPALME - VICAM DE LA REFERIDA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, no iniciaron ningún procedimiento en contra de mi representada, en el cual después de ser oída y vencida en un procedimiento administrativo se determinara la suspensión y corte del servicio público de agua potable, de tal manera que su actuación fuera del todo regular conforme al marco normativo correspondiente y producto de una conducta arbitraria y discrecional, y por lo tanto irregular, que hizo que mi representada sufiere daños y perjuicios en su patrimonio que desde un punto de vista legal no estaba obligada a soportar en su patrimonio.

11.- La situación antes descrita se prolongó por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. y subsecuentes, en forma continua de manera irregular la demandado cortó el suministro de agua potable a las instalaciones del mencionado -----, imponiendo una sanción privativa a mi representada que no tiene la obligación de soportar, de tal manera que el corte del servicio público de agua potable, es de facto y de manera irregular, producto de una decisión arbitraria y discrecional de la demandada que mi representada no tiene la obligación legal de sufrir en sus derechos y patrimonio afectados, como lo habré de exponer más adelante.

12.- La falta de adeudo del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, se acredita plenamente con el recibo de pago de esos servicios y la carta de no adeudo expedidos por las demandadas COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) por conducto de la UNIDAD OPERATIVA DE GUAYMAS - SAN CARLOS - EMPALME - VICAM DE LA REFERIDA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con fecha 18 de agosto de 2016 a favor de mi representada, en la que se hace constar que no hay adeudo pendiente por tales conceptos, de lo que se deduce ciertamente que solo una conducta irregular de la demandadas COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) y/o UNIDAD OPERATIVA DE GUAYMAS - SAN CARLOS - EMPALME - VICAM DE LA REFERIDA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, pudo llevarlas a cortar el suministro de agua potable, en base a una decisión arbitraria y discrecional, sin que mediara procedimiento alguno, reiterando en

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

consecuencia de manera irregular e ilegal, que ha ocasionado en el patrimonio de mi representada daños y perjuicios que por ningún motivo se justifican legalmente, razón por la cual agita la responsabilidad objetiva civil en contra de la reo.

13.- Como se desprende de los hechos citados con anterioridad, estamos ante la presencia de una responsabilidad objetiva directa de las demandadas en tanto forman parte de los organismos públicos descentralizados del estado, y como tal deben de responder resarciendo los daños causados en los derechos y patrimonio de mi representada, en términos del artículo 13 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa, pues el presente juicio es la vía idónea para ello, como se desprende la parte de la exposición de motivos de dicha ley que se cita a continuación:

*“Igualmente, prevé la competencia del Tribunal para conocer de las acciones de responsabilidad objetiva directa del Estado, por los daños que cause con motivo de la actividad administrativa irregular. De este modo se acata lo dispuesto en las modificaciones al artículo 113 de la Constitución Política Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, y en vigor a partir del 1° de enero de 2004. para contemplar la responsabilidad objetiva directa del Estado y el derecho de los particulares a una indemnización correspondiente, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes respectiva”*

Asimismo en la parte considerativa de la citada ley, encontramos que la vía elegida para reclamar legalmente la indemnización compensatoria por los daños realizados por la demandada con su actividad irregular al privar a mi representada de facto del servicio de agua potable, se encuentra contemplada en la Ley, al dotar a este Tribunal de jurisdicción y competencia para resolver cualquier controversia al respecto, como se aprecia de la parte considerativa cuarta que a continuación se transcribe:

*“Asimismo, compete a esta Soberanía establecer la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, para lo cual tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases y límites y procedimientos que establezcan las leyes, según se desprende de los artículos 64, fracción XLIII Bis. de la Constitución Política del Estado y 113, último párrafo, de la Constitución General de la República.”*

14.- Ahora bien, la conducta irregular de las demandadas, ocasionó directamente que está tuviere que pagar a la empresa -----, la cantidad total de \$6'399.660.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ya que su vez ésta pago al proveedor particular -----, el agua potable para el funcionamiento y operación de las instalaciones, departamentos, inmuebles, infraestructura y demás componentes del -----, durante los años de 2010. 2011. 2012, 2013 y 2014, de acuerdo al desglose, que más adelante se señala.

15.- Los consumos de agua que les fueron cobrados a mí representada y que pagó a la empresa - - - -----, son por los siguientes conceptos:

A) La cantidad de \$1 '133,459.60 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del consumo total de agua potable por el año 2010.

B) La cantidad de 1'195,032.00 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de consumo total de agua potable por el año 2011.

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

C) La cantidad de \$1'243.404.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del consumo total de agua potable por el año 2012.

D) La cantidad de \$1'249.320.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del consumo total de agua potable por el año 2013.

E) La cantidad de \$1'378,444 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del consumo total de agua potable por el año de 2014.

16.- Asimismo, mi representada se vio obligada a pagar a la empresa -----  
 --., la cantidad de \$341,040.00 USD (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA DOLARES 00/100 MONEDA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), por concepto de los servicios legales y administrativos que tuvo que cubrir para recuperar los fondos dados en garantía en la cláusula segunda del contrato de compraventa que obra en la-escritura pública ----- volumen --- de fecha 15 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del notario público número 28 LIC. -----, con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora, en la cual se especificó que se retenía la cantidad de \$800,000.00 USD (OCHOCIENTOS MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA), hasta que mi representada acreditara estar al corriente en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado, tal y como expresamente se señala en dicha cláusula, luego entonces -----, se vio obligada a pagar dicha cantidad para satisfacer los daños y perjuicios ocasionados a su vez a -----  
 -----, de acuerdo a lo convenido, en esa tesitura se reclama el pago de dicha cantidad o su equivalente en moneda nacional al momento que se cubra como arte de la condena en este juicio.

17.- Otra afectación a los derechos y bienes de mi representada fue que la empresa -----  
 -----, le exigió el pago, y ella pagó, la cantidad de \$3 '818,084.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pérdida de eventos, imposibilidad de rentar habitaciones, y dejar de vender alimentos y bebidas, lo que ocasionó la liquidación de la empresa, motivo por el cual se exige a las demandadas el pago de la referida cantidad por concepto de los daños que le causó con su irregular actuación y que por ningún concepto -----  
 -----, tenía la obligación legal de soportar en su patrimonio.

18.- La situación antes descrita ocasionó un desprestigio social y comercial a mi representada, de tal manera que afectada su credibilidad comercial, se vio afectada en su plan de negocios, pues la situación irregular del corte del servicio de agua potable hasta el cierre definitivo de la empresa hotelera le afectó, ocasionó el cierre de las instalaciones de la negociación comercial denominada -----, con fecha 18 de diciembre de 2014. como se acredita con la resolución del procedimiento paraprocesal seguido bajo el expediente número ----- ante la JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE GUAYMAS, SONORA, que exhibo, en la cual se declara dicho suceso, como lo acredito con la copia certificada de la misma para todos los efectos legales correspondientes, lo que da una idea del perjuicio comercial que sufrió mi representada, por lo tanto y en base a ello se reclama un daño moral por la cantidad de \$1'000.000.00.

19.- Es necesario precisar que la demandada pretendió justificar su irregular e ilegal actuación privativa del servicio de agua potable a mi representada, mediante un procedimiento económico coactivo incoado en contra de mi representada en el cual se le fincó un crédito fiscal por la cantidad de \$10'249,239.20 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

20/100 MONEDA NACIONAL), según el oficio -----, el que fue declarado nulo en la resolución definitiva dictada en el juicio de nulidad administrativa expediente número ----- con fecha 12 de abril de 2018, como se acredita con la copia simple de tal resolución que se exhibió para todos los efectos legales correspondientes, de la que se pide su cotejo y compulsión con la que obra en autos del expediente en mención y del cual emana, para todos los efectos legales a que haya lugar y se tenga perfeccionando dicha probanza: de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Bajo esas consideraciones la actividad irregular que se imputa a la demandada y que generó directamente los daños y perjuicios que se reclaman, consistente en el corte y privación de tacto del suministro del agua potable, reviste el carácter de ilícita, como se resolvió en la resolución señalada en el párrafo inmediato anterior y por lo tanto en ésta se proyecta la responsabilidad objetiva y directa de las demandadas COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA), así como de la UNIDAD OPERATIVA DE GUAYMAS - SAN CARLOS - EMPALME - VÍCAM DE LA REFERIDA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA), como organismos públicos del estado, de reparar los daños ocasionados a mí representada, pues la actora nunca tuvo la obligación jurídica de soportarlos, conforme a las bases y lineamientos instituidos en la propia responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como se desprende de la siguiente tesis:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2012999*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Publicación: viernes 11 de noviembre de 2016 10:22 h*

*Materia(s): (Administrativa)*

*Tesis: 2a CVII/2016 (10a.)*

*RESPONSABILIDAD... PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA EN SÍ MISMA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. – (LO TRANSCRIBE). -*

20.- La resolución señalada en el punto inmediato anterior se encuentra firme, en consecuencia la conducta irregular de las demandadas no tiene ninguna justificación legal, pues es el claro que la determinación a que hace referencia la resolución en mención, establece que es irregular, discrecional y arbitraria la suspensión y corte del servicio de agua potable que llevó en perjuicio de mi representada, pues no tenía legalmente porque sufrir tal privación, durante los años de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y hasta la fecha, pues nunca hubo causa legal para ello, motivo por el cual en nombre de la misma promuevo la responsabilidad objetiva civil, pues es claro que las demandadas deben de responder por la responsabilidad patrimonial del estado en que incurrió al privar de manera irregular del servicio de agua potable a -----  
 -----.

21.- Es menester señalar que la responsabilidad objetiva directa de las demandadas, se produce a partir de su arbitraria y discrecional decisión de cortar el servicio de agua potable a mí representada, que además se reviste de ilicitud, a partir de la declaración legal de nulidad del crédito fiscal que fallidamente pretendió exigir por la vía administrativa, luego entonces ésta irregular conducta de las demandadas, debe de visualizarse y juzgarse, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64, fracción XLIII Bis, de la Constitución Política del Estado y 113, último párrafo, de la Constitución General de la República, pues están dentro de la responsabilidad patrimonial del estado, y así se debe de juzgar de acuerdo a la jurisprudencia en materia constitucional:



EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Época: Novena Época

Registro: 169428

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2008

Página: 719

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. – (LO TRANSCRIBE). -**

22.- Independientemente de lo expuesto en el capítulo de legitimación pasiva procesal de las demandadas; los actos administrativos emitidos por la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) y/o UNIDAD OPERATIVA GUAYMAS - EMPALME - SAN CARLOS - VICAM, resultan ilegales, carentes de sustento jurídico y contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto ante el incumplimiento por parte del Ejecutivo del Estado de Sonora de enviar al Congreso del Estado, la solicitud mediante la cual expusiera y acreditara que resulta más benéfico para la población del municipio de Guaymas, Sonora, que la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y saneamiento, se brindara por parte de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) y/o DE LA UNIDAD OPERATIVA YA MENCIONADA.

De igual forma, el Ejecutivo del Estado de Sonora, es omiso en demostrar o acreditar ante el Poder Legislativo Estatal, cuáles serían las repercusiones negativas o de mayor perjuicio en el supuesto de que el municipio de Guaymas, Sonora, hubiese prestado de manera directa el servicio de agua potable; por lo que ante la falta de los requisitos legales consistentes en la demostración del mayor beneficio o del grave perjuicio, así como la falta de autorización a través del correspondiente decreto o Ley por parte de la Cámara de Diputados Local, los actos administrativos realizados por las demandadas, adolecen de legalidad; porque en el presente caso dichas autoridades no están facultadas para emitirlos. Contraviniendo el artículo TERCERO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 115, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1999. que establece lo siguiente:

**“DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero. – (LO TRANSCRIBE). -**

**Artículo Segundo. – (LO TRANSCRIBE). -**

**Artículo Tercero.- (LO TRANSCRIBE). -**

**Artículo Cuarto.- (LO TRANSCRIBE). -**

**Artículo Quinto.- (LO TRANSCRIBE). -**

**Artículo Sexto.- (LO TRANSCRIBE). -**

Aunado a lo anterior, tenemos que el Municipio de Guaymas, Sonora, también es omiso en haber cumplido con la aprobación por parte del Ayuntamiento, de la solicitud de convenio con el Gobierno del Estado

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

de Sonora, misma que debió enviarse al Congreso Local para su estudio y aprobación; y una vez que ésta hubiera sido sancionada; a su vez remitirla el Ejecutivo de esta Entidad; a efecto de que se celebrara el convenio de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y saneamiento, por parte de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) y/o UNIDAD OPERATIVA DE GUAYMAS - EMPALME - SAN CARLOS - VICAM, en los términos que se hubiere autorizado; por lo que ante la falta de este requisito establecido en la Constitución Federal, es obvio y evidente que los actos administrativos, órdenes y determinaciones emitidas, se encuentran fuera de un marco normativo que los autorice para llevar a cabo dichas funciones como entes públicos descentralizados.

Incumpléndose con ello lo establecido en el artículo 115, Constitucional, fracción II, incisos c) y d), fracción III, inciso i), penúltimo párrafo, que a la letra dicen:

**Artículo 115. – (LO TRANSCRIBE). -**

Lo hasta aquí expuesto, es suficiente para declarar procedente la acción de responsabilidad objetiva planteada y condenar a las demandadas al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas en esta demanda, ante la falta de sustento legal que la autorice o faculte para prestar el servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y saneamiento, menos para imponer sanciones o multas, de ahí la ilegalidad de sus actuaciones y determinaciones.

23.- Como ha quedado demostrado a lo largo de esta demanda las reo, incurrieron en graves irregularidades en perjuicio de mi representada, que le hicieron sufrir un perjuicio material al que legamente no tenía que por qué soportar, luego entonces procede se dicte sentencia condenando a las demandadas a resarcir patrimonialmente a la persona jurídica que represento ----- .

2.- Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día treinta y uno de enero de dos mil veinte, el C. ----- , en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, expuso toralmente lo siguiente:

**SE CONTESTA CAPÍTULO DE PRESTACIONES:**

A) La prestación marcada con la letra A) del capítulo de prestaciones respectivo, se contesta que la misma es improcedente en virtud de todos y cada uno de los argumentos que se explican al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, así como en virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en la presente contestación se hacen valer, todos a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

B) La prestación marcada con la letra B) del capítulo de prestaciones respectivo, se contesta que la misma es improcedente en virtud de todos y cada uno de los argumentos que se explican al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, así como en virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en la presente contestación se hacen valer, todos a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

C) La prestación marcada con la letra C) del capítulo de prestaciones respectivo, se contesta que la misma es improcedente en virtud de todos y cada uno de los argumentos que se explican al dar contestación al capítulo

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

de hechos de la demanda, así como en virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en la presente contestación se hacen valer, todos a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

D) La prestación marcada con la letra D) del capítulo de prestaciones respectivo, se contesta que la misma es improcedente en virtud de todos y cada uno de los argumentos que se explican al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, así como en virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en la presente contestación se hacen valer, todos a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

### SE CONTESTA CAPÍTULO DE HECHOS:

Previo a dar inicio a la contestación de hechos, es necesario hacerle ver a esa H. Sala que mi representada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA no tenía conocimiento del Juicio de Nulidad ----- seguido ante la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que motiva el presente Juicio de Responsabilidad Civil Objetiva, ya que mi representada se percató de dicho Juicio de Nulidad ----- el 09 de enero de 2020 que fue cuando que se le emplazó para que; se contestará el Juicio de Responsabilidad que nos ocupa, toda vez que jamás fue emplazada para el diverso juicio de nulidad -----, violentando con ello la garantía de audiencia ya que mi representada no ha sido ni oída ni vencida en juicio, asimismo se le informa a esa H. Sala que mi representada ha hecho valer los medios de impugnación procedentes para que se le otorgue esa garantía de audiencia y estar en posibilidades de entablar una adecuada defensa en el Juicio de Nulidad -----.

Asimismo, se hace la aclaración a ese H. Sala que mi representada solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el juicio de nulidad ----- el 22 de enero de 2020, por lo que se tiene conocimiento con lujo de detalle de las constancias que integran el expediente.

1.- El hecho marcado como número 1 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego, sin embargo de las documentales exhibidas en juicio por la actora dicho hecho parece ser cierto y no se controvierte.

2.- El hecho marcado como número 2 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego, sin embargo de las documentales exhibidas en juicio por la actora dicho hecho parece ser cierto y no se controvierte.

3.- El hecho marcado como número 3 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que es cierto y que no se controvierte, solo haciendo la aclaración que quien celebró el Contrato con la hoy parte actora lo fue precisamente la Unidad Operativa de Guaymas- Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal del Agua, ya que tal y como lo marca tanto el Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, como la Ley de Aguas para el estado de Sonora, la responsable de celebrar los contratos con los usuarios lo es precisamente la Unidad Operativa de Guaymas-Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal del Agua, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Comisión estatal del Agua que a letra dice:

#### **ARTÍCULO 44.- (LO TRANSCRIBE). -**

Asimismo el Artículo 115 de la Ley de Aguas para el Estado de Sonora dice lo siguiente;

#### **ARTÍCULO 115.- (LO TRANSCRIBE). -**

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

4.- El hecho marcado como número 4 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego, sin embargo de las documentales exhibidas en juicio por la actora dicho hecho parece ser cierto y no se controvierte.

5.- El hecho marcado como número 5 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que es en parte Cierto, y en parte Falso, es cierto en relación a que de las documentales que exhibe la parte actora parece ser cierto que la propietario donde se encontraban las instalaciones del -----, pero sin embargo **resulta FALSO E IMPROCEDENTE** que dicha persona moral haya celebrado un contrato de usufructo con la hoy parte actora ya que da las documentales exhibidas por la parte actora no se encuentra el supuesto Contrato de Usufructo que celebró con -----, a su vez es cierto que haya celebrado un contrato con mi representada en los términos que viene señalando, mas sin embargo dicho contrato lo celebró con la Unidad Operativa de Guaymas-Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal de Agua

6.- El hecho marcado como número 6 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que a pesar de no ser un hecho propio, el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora no exhibió en el presente Juicio el Contrato de Usufructo con la empresa -----, por lo que si omitió exhibir dicho Contrato es debido a que nunca existió, y si nunca existió pues no se puede dar por terminado.

7.- El hecho marcado como número 7 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que a pesar de no ser un hecho propio, el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora no exhibió en el presente Juicio el Convenio con las empresas ----- y -----, y no lo exhibió porque simple y sencillamente dicho Convenio no existe, por lo que resulta **FALSO** también que la hoy parte actora sea la responsable de cubrir los supuestos daños y perjuicios que se ocasionaren por la supuesta falta de agua, ya que tal y como se acreditará en el presente juicio, a la parte actora **JAMÁS** se le ha negado el acceso al vital líquido ni mucho menos se le ha cortado el servicio de agua potable.

8.- El hecho marcado como número 8 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que a pesar de no ser un hecho propio, el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que tal y como se estableció en el punto que antecede, la parte actora no exhibió en el presente Juicio el Convenio con las empresas ----- y ----- y aunado a ello, tal y como quedó debidamente establecido, mi representada no tiene facultades para celebrar contratos con usuarios, siendo la única facultada para ello la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme-Vicam de la Comisión Estatal del Agua.

9.- El hecho marcado como número 9 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que mi representada en ningún momento cortó a la hoy actora el suministro de agua potable, menos aún le suspendió el servicio de manera unilateral, arbitraria y discrecional y mucho menos aún imponiéndola cualesquier daño en los bienes y derechos como lo viene reclamando la parte actora, **toda vez que es FALSO que la hoy parte actora se haya quedado sin servicio de suministro de agua potable**, ya que tal y como se establece en el documento que mi representada le solicitó a la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua, claramente se desprende que la parte actora ha consumido agua en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, desmintiendo así las afirmaciones que dolosamente viene haciendo la parte actora para tratar de engañar a ese H. Tribunal y pretender un cobro que simple y sencillamente no le corresponde porque jamás se le ocasionó un perjuicio.

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

10.- El hecho marcado como número 10 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que tal y como quedó debidamente establecido en el punto que antecede, mi representada **JAMÁS LLEVÓ A CABO EL CORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE PUESTO QUE SU CONSUMO SIGUIÓ CON NORMALIDAD LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, tal y como se acredita con la documental de fecha 17 de abril de 2018 signada por el Ing Roberto Romano Terrazas en su calidad de Administrador de la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua.**

11.- El hecho marcado como número 11 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE** ya que tal y como se desprende en el documento que mi representada le solicitó a la Unidad Operativa de Guaymas- San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua, claramente se desprende que la parte actora ha consumido agua en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, luego entonces es **FALSO** que mi representada haya impuesto una sanción privativa a la hoy parte actora.

12.- El hecho marcado como número 12 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo es **FALSO E IMPROCEDENTE** puesto que la parte actora pretende acreditar la procedencia de su acción con una carta de no adeudo firmada el 18 de agosto de 2016 por el Director de la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua, mas sin embargo, el hecho que no exista adeudo alguno, no quiere decir forzosamente que el servicio fue interrumpido, al contrario, tal y como se acredita con la documental de fecha 17 de abril de 2018 la parte actora ha gozado del suministro de agua potable ininterrumpidamente por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por lo que el argumentar que mi representada le "corto el suministro de agua potable, en base a una decisión arbitraria y discrecional, sin que mediara procedimiento alguno" es **TOTALMENTE IMPROCEDENTE Y FALSO**, pretendiendo con ello confundir a esa H. Sala, cuando la realidad de las cosas es que **JAMÁS SE LE HA PRIVADO DEL SUMINISTRO DE AGUA.**

13.- El hecho marcado como número 13 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, toda vez que ya como quedó debidamente establecido, **JAMÁS SE LE HA PRIVADO DEL SUMINISTRO DE AGUA EN LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014.**

Ahora bien, en el supuesto caso no concedido y probado en contrario en que esa h. Sala estime que los comprobantes se suministró de agua por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 exhibidos en juicio no alcancen para probar la improcedencia de la acción de la parte actora, en ese supuesto caso para que se pueda considerar que mi representada pueda ser objeto de una Responsabilidad Civil, es menester de éste comprobar el dolo con el cual la autoridad se conduce al momento de realizar el acto jurídico, situación que no se actualiza al caso en concreto, basta de la simple lectura de la tesis aislada que a continuación se transcribe para llegar a la ineludible conclusión de ello:

**RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA RESPECTO DE ACTOS DE AUTORIDAD. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DERIVADA DE HECHO ILÍCITO, ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y DOLOSA. – (LO TRANSCRIBE). -**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Amparo directo 738/2009. Miguel Ángel Mosqueda Domínguez. 8 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

De lo anterior claramente nos podemos percatar que mi representada jamás se ha conducido con dolo ni mucho menos ha privado del suministro de agua a la parte actora, sirva de apoyo también las siguientes jurisprudencias:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE. – (LO TRANSCRIBE). -**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

En relación al supuesto daño moral que viene reclamando la parte actora, no le procede su indemnización ya que es menester fundamental que para que les pueda proceder la indemnización de daño moral se deben de constituir todos los elementos para su procedencia, mismos que se detallan en la siguiente jurisprudencia:

**DAÑO MORAL PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). – (LO TRANSCRIBE). -**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3203/2002. Edna Aidé Grijalva Larrañaga. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castillero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Primero que nada, la acción intentada por la parte actora no procede puesto que no comprueba con los tres elementos para la procedencia de su acción, mismos que son los siguientes:

**1) La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora;** el presente elemento no lo demuestra fehacientemente ya que tal y como quedó debidamente acreditado, **JAMÁS SE LE NEGÓ EL SUMINISTRO DE AGUA.**

**2) Que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal;** como resultado de que nunca se le negó el suministro de agua, es por demás lógico que no existe afectación, aún y cuando la parte actora dolosamente pretenda cobrar una serie de dinero que simple y

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

sencillamente no puede acreditar que éstas cantidades las ha pagado, ya que únicamente se limita a exhibir facturas sin comprobante de pago.

**3) Que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño;** Mismo elemento que no se actualiza, ya que tal y como quedó debidamente acreditado, no se le ha privado el servicio a la parte actora y mucho menos ésta ha tenido una afectación económica, razón por la cual el presente elemento tampoco se actualiza.

**14.-** El hecho marcado como número 14 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, toda vez que a pesar de que mi representada no se condujo en ningún momento de manera irregular ya que tal y como se ha quedado debidamente establecido **JAMÁS SE LE HA PRIVADO DEL SUMINISTRO DE AGUA EN LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014**, asimismo de la simple lectura de las Facturas exhibidas en Juicio por la parte actora claramente nos podemos percatar que estamos ante una Simulación, ya que la parte actora afirma que en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 se le pagó a la empresa ----- la cantidad de \$6,399,660.00 (Seis millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Sesenta pesos 00/100 M.N.) dichas facturas que amparan esa cantidad antes mencionada **TODAS las expide el mismo día que presentó el escrito inicial de demanda de un diverso Juicio de Responsabilidad Civil con expediente número ----- seguido ante esa H. Sala, esto es el 20 de diciembre de 2016** (Juicio por virtud del cual existe una Litispendencia, ya que viene reclamando las mismas prestaciones con los mismos hechos, dicha excepción se acreditará más adelante en el capítulo respectivo) más de dos años después del supuesto servicio brindado, por lo que es del todo simulado, aunado a ello y ya como quedó establecido, dichas afirmaciones de la parte actora devienen de **FALSAS ya que tal y como se desprende en el que mi representada le solicitó a la Unidad Operativa de Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua, claramente se desprende que la parte actora ha consumido los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.**

**15.-** El hecho marcado como número 15 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE**, tal y como lo establecí en el punto que antecede resulta una Simulación las facturas presentadas por la parte actora y que supuestamente se le pagaron a la empresa ----- mismas que exhibe las siguientes:

A) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,133,459.60 por consumo total de agua potable por el año 2010, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2010 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

B) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,195,032.00 por consumo total de agua potable por el año 2011, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2011 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

C) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,243,404.00 por consumo total de agua potable por el año 2012, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2012 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

D) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,249,320.00 por consumo total de agua potable por el año 2013, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2013 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

E) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,378,444.00 por consumo total de agua potable por el año 2014, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2014 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

Tal y como lo podrá apreciar ese H. Tribunal estamos frente a una simulación, ya que los años en los cuales supuestamente se prestó el servicio y supuestamente se efectuó el pago fueron en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 (mismo día que se presentó el escrito inicial de un diverso Juicio de Responsabilidad Civil con expediente número ----- seguido ante esa H. Sala) que la empresa ----- : emitió esas facturas.

**FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. – (LO TRANSCRIBE). -**

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.

**16.-** El hecho marcado como número 16 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** toda vez que estamos ante una simulación, ya que la parte actora alega haberle pagado a la empresa ----- . la cantidad de \$341,040.00 USD pero en ningún momento presenta algún comprobante de pago, sino que únicamente exhibe una factura de fecha 20 de diciembre de 2016 (mismo día que presentó escrito inicial de un diverso Juicio de Responsabilidad Civil con expediente número ----- seguido ante esa H. Sala) tratando de



EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

amparar dicho pago y tratando así de confundir a ese H. Tribunal, cuando en realidad es una simulación porque simple y sencillamente dicho pago jamás se efectuó.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que se obligó a pagar dicha cantidad y exhibe un Contrato de Compraventa protocolizado en la escritura pública ----- del volumen --- de fecha 15 de diciembre de 2014 pasada ante la fe del Licenciado -----, titular de la notaría pública número 28 con ejercicio en Hermosillo, Sonora, pero de la lectura de dicho instrumento notarial nos podemos percatar que la parte actora no es parte en el Contrato, más bien dicho Contrato se celebró entre ----- y -----, por lo que si no es parte dentro de un Contrato no se puede ver obligada a los derechos y obligaciones contenidos en el mismo, de ahí lo improcedente que resulta el argumento esgrimido por la actora.

Resulta falso que la parte actora se haya obligado solidariamente con la empresa ----- a cubrir el importe contenido en la cláusula segunda del instrumento público mencionado en el párrafo que antecede, dicha manifestación es del todo falso ya que no lo prueba con documentación alguna, solo se limita a exhibir un contrato de compraventa del cual ni forma parte del mismo, por lo que tal y como se manifestó en el párrafo que antecede, no se puede obligar a cumplir sus obligaciones contractuales a personas ajenas al contrato.

17.- El hecho marcado como número 17 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** toda vez que tal y como lo he manifestado, estamos ante una simulación, ya que la parte actora alega haberle pagado a la empresa ----- la cantidad de \$3,818,084.00 pesos pero en ningún momento presenta algún comprobante de pago, sino que únicamente exhibe una factura de fecha 20 de diciembre de 2016 (mismo día que presentó escrito inicial de demanda de un diverso Juicio de Responsabilidad Civil con expediente número ----- seguido ante esa H. Sala) tratando de amparar dicho pago y tratando así de confundir a ese H. Tribunal, cuando en realidad es una simulación porque simple y sencillamente dicho pago jamás se efectuó.

Aunado a ello, y en el supuesto caso probado en contrario en que ese H. Tribunal considere que la Factura no es simulada y si se efectuó dicho pago, la parte actora falla en acreditar por qué fueron los montos tan elevados, como se hizo el cálculo, que ecuación realizó para poder llegar a esos montos tan elevados y fuera de lo ordinario, asimismo la parte actora no acredita con circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no menciona en que años fueron la pérdida de dichos eventos, lo que trae consigo una simulación por parte de la actora para dolosamente pretender hacer negocio y hacerse de un dinero que jamás pagó.

18.- El hecho marcado como número 18 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** toda vez que resulta FALSO que mi representada haya ocasionado el cierre del inmueble, tan falso es que la parte actora viene exhibiendo un resolución del procedimiento paraprocesal con expediente ----- seguido ante la Junta especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Guaymas Sonora de fecha 18 de diciembre de 2014, pero también exhibe el Contrato de Compraventa protocolizado en la escritura pública ----- del volumen --- de fecha 15 de diciembre de 2014 pasada ante la fe del Licenciado -----, titular de la notaría pública número 28 con ejercicio en Hermosillo, Sonora, esto es que el cierre que ocasionó no lo hizo por el supuesto actuar de la Autoridad, sino que el cierre lo ocasionó porque la empresa ----- e vendió el inmueble a la persona moral ----- y recibió de ésta la cantidad de \$11,175,000.00 DLS por la operación. Con lo que trae como consecuencia que la hoy parte actora pretende hacerle ver a ese

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

H. Tribunal que el cierre del local comercial lo realizó debido a actos de autoridad que demanda a mi representada, cuando en realidad lo hizo porque recibió una suma millonaria por vender dicho inmueble.

Asimismo y siguiendo con el mismo orden de ideas, la cantidad que pretende cobrar ilegalmente la actora por \$1,000,000.00 pesos no procede, ya que no menciona los actos que se dieron para llegar y calcular a ese monto, dejando a mi representada en total estado de indefensión.

19.- El hecho marcado como número 19 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo FALSO E IMPROCEDENTE toda vez que según las documentales exhibidas en juicio por la parte actora NO EXISTE el Crédito Fiscal contenido en el oficio ----- por la cantidad de \$10,249,239.20 (diez millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), ni mucho menos es cierto que dicho Crédito haya sido nulificado mediante resolución definitiva dictada en el Juicio de Nulidad ----- de fecha 12 de abril de 2018. Aún que mi representada no ha sido ni oída ni vencida en dicho Juicio de Nulidad, ya que tal y como quedó debidamente establecido, nunca se le emplazó a Juicio por lo que no se tuvo la oportunidad de una adecuada defensa, ni de oponer excepciones, ni mucho menos de ofrecer pruebas, violentando con ello la garantía de audiencia consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, en el supuesto caso no concedido y probado en contrario en que esa H. Sala estime y le supla la queja a la parte actora en su narración tanto de hechos como de pruebas y estime que el Crédito Fiscal contenido en el oficio ----- es precisamente el mismo del cual se refiere en la Sentencia de fecha 12 de abril de 2018 el cual le nulifica al señor ----- **EN LO PERSONAL un Crédito Fiscal por la cantidad de \$6,993,213.50 pesos (seis millones novecientos noventa y tres mil doscientos trece pesos 50/100 M.N.) TAMPOCO PROCEDE. YA QUE SEGÚN LA LECTURA DE DICHO DOCUMENTO. CLARAMENTE NOS PODEMOS PERCATAR QUE LA PARTE j ACTORA NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA DEMANDAR EN LOS TÉRMINOS QUE VIENE HACIENDO. YA QUE A QUIEN LE AFECTA Y/O LE BENEFICIA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018 (QUE DICHO SEA DE PASO DICHA SENTENCIA SE ENCUENTRA FIRME PARA LA PARTE ACTORA) LO ES PRECISAMENTE AL SEÑOR ----- EN LO PERSONAL Y NO A SU REPRESENTADA -----.**

Ahora bien, en el supuesto caso no concedido y probado en contrario en que esa H. Sala en suplencia de la queja a la parte actora decidiera dejar a mi representada en estado de indefensión argumentando que si es la misma sentencia la cual hace mención en el punto de hechos que se contesta y que también dicha Sentencia a pesar de beneficiar en lo personal al señor -----, en el caso en que esa H. Sala decidiera que fue en representación de ----- (lo cual de la lectura de la sentencia jamás se acredita dicha circunstancia) tampoco procede lo que reclama la parte actora ya que tal y como se muestra en la siguiente tesis jurisprudencial es requisito fundamental para que proceda la acción que viene ejercitando el probar el daño que resienta el hoy actor debe de derivarse de una actividad administrativa irregular, y no de un acto declarado ilegal, ya que si nos avocamos a las actuaciones dentro del Juicio de Nulidad -----/111, la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua fincó el Crédito Fiscal a la hoy actora de manera legal y siguiendo todos los procedimientos para ello, sirve de apoyo la siguiente tesis:

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTEADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL**

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

**PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL. – (LO TRANSCRIBE). -**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2017. Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez Duarte.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 2a. V/2015 (10a.) y 2a. CVI1/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1558, respectivamente.

**20.-** El hecho marcado como número 20 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** toda vez que tal y como quedó debidamente acreditado en el punto que antecede y al cual me repito en obvio repeticiones innecesarias, la parte actora carece de legitimación activa para demandar en los términos que lo viene haciendo, ya que de la Sentencia de fecha 12 de abril de 2018 dentro del Juicio de Nulidad - - - - - CLARAMENTE SE APRECIA SIN LUGAR A DUDAS QUE A QUIEN SE LE NULIFICA EL CRÉDITO FISCAL LO ES PRECISAMENTE AL SEÑOR - - - - -  
 - - - - - **EN LO PERSONAL**, aunado a ello, también quedó debidamente establecido y probado que la hoy parte actora JAMÁS se le cortó el suministro de agua potable, prueba de ello son el historial de consumos que la Autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme-Vicam de la Comisión Estatal de Agua le proveyó a mi representada y que se ofrece como prueba en el presente escrito de contestación de demanda.

**21.-** El hecho marcado como número 21 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del **todo FALSO E IMPROCEDENTE**, toda vez que tal y como se ha establecido en el presente escrito de contestación de demanda A LA PARTE ACTORA JAMÁS DE LE HA PRIVADO EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, además la Sentencia de fecha 12 de abril de 2018 dentro del Juicio de Nulidad - - - - - CLARAMENTE SE APRECIA SIN LUGAR A DUDAS QUE A QUIEN SE LE NULIFICA EL CRÉDITO FISCAL LO ES PRECISAMENTE AL SEÑOR - - - - - **EN LO PERSONAL**, razón por la cual la acción intentada por la parte actora claramente es improcedente.

**22.-** El hecho marcado como número 22 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que es del todo **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que tal y como lo manifesté, a la parte actora no le

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

procede la acción intentada, primero debido a que hay una causal de improcedencia ya que existe una Litispendencia con el Juicio de Responsabilidad Civil con expediente número ----- seguido ante esa H. Sala ya que son las mismas prestaciones con los mismos hechos y las mismas pruebas y partes, por lo que el presente juicio se le debe de declarar improcedente, asimismo, en segundo lugar, no le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que mi representada debe de ser objeto de una responsabilidad civil objetiva, ya que tal y como quedó debidamente probado en el presente juicio, no existe responsabilidad civil alguna, ya que JAMÁS hubo afectación, puesto que nunca se le negó el suministro de agua potable a la hoy parte actora, aunado a ello, la parte actora pretende responsabilizar a mi representada basándose en una Sentencia de fecha 12 de abril de 2018 del Juicio de Nulidad -----, del cual de la lectura de dicha sentencia, claramente nos podemos percatar que no es parte en el Juicio, por lo que resulta del todo improcedente que venga demandando en los términos que lo viene haciendo si ni siquiera cuenta con la legitimación activa para hacerlo.

**23.-** El hecho marcado como número 23 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que es del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** por todas y cada uno de los argumentos que se expresan en el presente escrito, a los cuales me remito en obvio repeticiones innecesarias.

### DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Con fundamento en el artículo 237 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora vengo a oponer las siguientes Defensas y Excepciones:

**1.- LITISPENDENCIA:** Se opone la excepción de Litispendencia, toda vez que mi representada esta siendo juzgada por el mismo motivo dos veces, ya que existe un diverso Juicio de Responsabilidad Civil Objetiva con número de expediente ----- seguido ante esa H. Sala por virtud del cual la parte actora ----- le reclama las mismas prestaciones, con los mismo hechos y los mismos medios de convicción a mi representada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, por lo que en atención a que no se me prive mi derecho de defensa y la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, solicito a esa H. Sala declarar procedente la presente excepción y por ende se le declare infundado el presente Juicio a la parte actora.

Sirva de apoyo las siguientes Doctrinales Jurisprudenciales:

**LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III. DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. – (LO TRANSCRIBE). -**

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 24/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

**LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). – (LO TRANSCRIBE). -**

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 393/2012. Scrap II, S. de R.L. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos.  
 Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

**LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO. – (LO TRANSCRIBE). -**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 230/2017. Félix Flores García y otro. 18 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente:  
 Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Tal y como se puede percatar ese H. Tribunal, la parte actora viene reclamando lo mismo en ambos Juicios, asimismo, somos los mismos demandados y son los mismos hechos, razón por la cual el presente Juicio es improcedente.

**2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** Se opone la improcedencia de la acción, ya que la parte actora no acredita la procedencia para el pago de las prestaciones que reclama en juicio, toda vez que por un lado, viene tratando de reclamar una supuesta Responsabilidad Civil Objetiva derivada de una Sentencia de fecha 12 de abril de 2018 del Juicio - - - - - , misma Sentencia que se puede leer claramente que la parte actora NO ES PARTE DE LA MISMA, aunado a ello, pretende el cobro de una suma de dinero que no acredita haber pagado, únicamente se limita a exhibir facturas, mismas que es de explorado derecho que la factura es un acto unilateral, que no necesariamente el hecho que la haya expedido quiere decir que ha sido pagada, en todo caso debió de haber exhibido los comprobantes de pago, situación que pasa por alto, asimismo, la acción intentada en juicio no procede porque no acredita el daño causado, ya que de las documentales que exhibe mi representada por medio del presente escrito, claramente nos podemos percatar que A LA PARTE ACTORA NUNCA SE LE HA DEJADO DE SUMINISTRAR AGUA POTABLE, POR LO QUE HA CONSUMIDO EN LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014, razón por la cual es improcedente su reclamo y su acción.

Aunado a todo lo anterior, tampoco procede la acción intentada ya que ya que tal y como quedó debidamente probado en el punto 19 del presente escrito, para que proceda la acción de Responsabilidad Civil Objetiva a cargo del Estado es requisito fundamental el probar el daño que resienta el hoy actor ya que debe de derivarse de una actividad administrativa irregular, y no de un acto declarado ¡legal como lo es precisamente el Juicio de Nulidad - - - - - del cual deriva el presente reclamo.

**3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** Se opone la excepción de falta de legitimación activa que tiene la parte actora para demandar a mi representada en los términos en los que lo viene haciendo, ya que en primer lugar, es por demás claro que derivado de la Sentencia de fecha 12 de abril de 2018 en el Juicio de Nulidad - - - - - la parte actora no figura en dicha Sentencia, por lo que no está legitimada para demandar como lo viene haciendo ya que dicha Sentencia no le causa un perjuicio, quien debió de haber demandado en lo personal debió de haber sido el señor - - - - - , asimismo tampoco se encuentra legitimada para demandar ya que no comprobó el interés jurídico que tiene para demandar, ya que a su decir firmó un Contrato de Usufructo con la empresa - - - - - . pero no lo exhibe, asimismo tampoco exhibe el Contrato de servicio de agua potable que firmó con la autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal de Agua, asimismo no puede establecer fehacientemente que haya efectuado algún pago por los supuestos daños y perjuicios, cuando lo único que

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

exhibe en Juicio son facturas que se emitieron en la misma fecha que se presentó el escrito inicial de demanda de un diverso Juicio de Responsabilidad Civil Objetiva con número de expediente ----- seguido ante esa H. Sala en fecha 20 de diciembre de 2016 probando con ello que todo lo que supuestamente le ha sido dañado en su patrimonio es una simulación y solo trata de confundir a ese H. Tribunal para pretender cobrar un dinero que no le pertenece, porque simple y sencillamente jamás se causó algún tipo de perjuicio ni moral ni económico, aunado a lo anterior se opone también la Falta de Legitimación Activa que cuenta la parte actora para demandar como lo viene haciendo porque al carecer mi representada con legitimación pasiva para ser demandada en los términos que lo viene haciendo la parte actora en el presente juicio tal y como se señala y explica a lujo de detalle en el apartado de excepción que antecede, resulta lógico como consecuencia de ello que la parte actora carezca de legitimación activa para demandar en los términos en que lo hace.

### SE CONTESTA CAPÍTULO DE PRUEBAS

Solicito a ese H. Tribunal que tenga por no admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, puesto que el escrito inicial de demanda presentado por la parte actora no cumple con los requisitos formales que establece el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que si bien es cierto viene ofreciendo Pruebas, en ningún momento la relaciona con los hechos o conceptos de violación que pretende probar con dichas pruebas, violando así lo establecido en dicho artículo que a letra dice lo siguiente:

#### ARTÍCULO 49.- (LO TRANSCRIBE). -

Con lo anterior claramente se desprende que la parte actora no relaciona las pruebas con los hechos o conceptos de impugnación invocados, dejando a mi representada en estado de indefensión, puesto que se desconoce que pretende probar la parte actora.

En el supuesto caso no concedido en que ese H. Tribunal estime que las pruebas presentadas por la parte actora cumplieron con lo establecido en las normas jurídicas aplicables y decidiere dejar a mi representada en estado de indefensión, desde éste momento y para todos los efectos legales a que haya lugar vengo a objetar todos y cada uno de los documentos ofrecidos como prueba por la parte actora, en especial las siguientes:

A) Se objeta la **DOCUMENTAL PUBLICA marcada con la letra A del capítulo que se contesta** consistente en la Resolución de fecha 04 de julio de 2014 mediante la cual se determinó y fincó el crédito fiscal ----- por la cantidad de \$10,249,239.20 (diez millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.) documental misma que se objeta en cuanto a su contenido y su alcance probatorio que pretenda darle la parte actora, ya que dicha documental no es el medio idóneo para probar la acción intentada en juicio, toda vez que la presente documental NO EXISTE, y por ende si no existe, es claro que no se pueda demandar la Responsabilidad Civil provocada por su expedición, ni mucho menos puede ser motivo de algún Juicio de Nulidad (-----). Toda vez que la documental que obra en autos del Juicio de Nulidad ----- es un diverso oficio por la cantidad de \$6,993,213.50 (seis millones novecientos noventa y tres mil doscientos trece pesos 50/100) y como no lo ofrece como prueba la parte actora en su escrito inicial de demanda, le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

B) Se objeta la **DOCUMENTAL PUBLICA marcada con la letra B del capítulo que se contesta** consistente en las copias de la resolución definitiva dictada en el Juicio de Nulidad ----- de fecha

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

12 de abril de 2018, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido y su alcance probatorio que pretenda darle la parte actora, toda vez que de la lectura de dicha documental claramente nos podemos percatar que no es el medio idóneo para poder probar la acción intentada en juicio, ya que a quien se le tiene por anulado el oficio lo es precisamente al señor ----- EN LO PERSONAL y no a la parte actora -----, por lo que la documental que por este medio se combate, prueba claramente que la parte actora no está legitimada para demandar en los términos en los que lo viene haciendo, así como también prueba que no existe una Responsabilidad Civil Objetiva del cual mi representada sea objeto, de ahí lo improcedente de la acción de la parte actora y lo inoperante que pretende probar con éste medio de convicción.

C) Se objeta la **DOCUMENTAL marcada con la letra C** del capítulo que se contesta consistente en la constancia de no deudo de agua potable y alcantarillado sanitario de fecha 18 de agosto de 2016, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda dar la parte actora ya que de dicha documental claramente se desprende que mi representada no es quien expide ese documento puesto que tal y como he dejado debidamente establecido, mi representada no es quien emitió el acto del cual reclama la parte actora, de ahí lo improcedente de la parte actora que pretenda acreditar con el medio de convicción aquí objetado.

D) Se objeta la DOCUMENTAL marcada con la letra D del capítulo que se contesta consistente en escritura pública ----- volumen ---- de fecha 15 de diciembre de 2014 pasada ante la fe del notario público -----, misma documental que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que le pretenda dar la parte actora ya que dicha documental no es el medio de convicción idóneo para probar el interés jurídico que cuenta la parte actora para demandar, tampoco es el documento idóneo para probar que estaba obligadamente a pagar la cantidad de \$800,000.00 DLS puesto que tal y como quedó debidamente establecido, la parte actora no celebró el contrato consagrado en la Escritura Pública en comento, ahora entonces si no lo firmó y no formó parte de él, es ilógico que se sujete a las condiciones del mismo.

E) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra E** del capítulo que se contesta consistente en Factura electrónica con número 1268 de fecha 31 de agosto de 2016 expedida por - - - ----- por la cantidad de \$324,000.00 USD, misma documental que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda dar la parte actora, ya que de la misma documental nos podemos percatar que no se relaciona con NINGUNO de los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y no se especifica que se pretende probar con el ofrecimiento de la misma, ya que SÓLO LOS HECHOS ESTAN SUJETOS A PRUEBA, y si en la Documental que nos ocupa, la parte actora JAMÁS LA MENCIONA en su escrito inicial de demanda, no se le debe de tomar en cuenta al momento de resolver la presente controversia.

F) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra F** del capítulo que se contesta consistente en la cédula de identificación fiscal y constancia de situación fiscal de fecha 19 de junio de 2016, expedida por el SAT a favor de la parte actora, misma documental que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que le pretenda dar la parte actora con su ofrecimiento.

G) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra G** del capítulo que se contesta consistente en la cédula de Identificación fiscal y constancia de situación fiscal de fecha 3 de noviembre de 2010, misma documental que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

probatorio que pretenda dar la parte actora al momento de ofrecerla ya que de la misma documental nos podemos percatar que no se relaciona con NINGUNO de los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y no se especifica que se pretende probar con el ofrecimiento de la misma, ya que SÓLO LOS HECHOS ESTAN SUJETOS A PRUEBA, y si en la Documental que nos ocupa, la parte actora JAMÁS LA MENCIONA en su escrito inicial de demanda, no se le debe de tomar en cuenta al momento de resolver la presente controversia.

H) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra H** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por ----- a favor de la parte actora por la cantidad de \$3,818,084.00, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle la actora al ofrecerla, ya que la misma pretende un supuesto cobro de un pago que claramente es una simulación y que más adelante en el Juicio quedará comprobado, aunado a ello dicha factura es de fecha 20 de diciembre de 2016, el mismo día que el actor presentó su escrito inicial de demanda de un diverso Juicio de Responsabilidad Civil con expediente número ----- seguido ante esa H. Sala y que además el concepto de dicha factura no viene establecidos los años en que supuestamente se dejó de generar los eventos o las pérdidas de habitaciones por la supuesta liquidación de la empresa.

I) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra I** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por ----- a favor de la parte actora por la cantidad de \$1,133,459.60, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle la actora al ofrecerla, ya que la misma pretende un supuesto cobro de un pago que claramente es una simulación y que más adelante en el Juicio quedará comprobado, aunado a ello y tal y como se ha establecido la autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos-Empalme- Vicam de la Comisión Estatal de Agua no dejó de prestar sus servicios por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

J) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra J** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por ----- a favor de la parte actora por la cantidad de \$1,195,032.00, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle la actora al ofrecerla, ya que la misma pretende un supuesto cobro de un pago que claramente es una simulación y que más adelante en el Juicio quedará comprobado, aunado a ello y tal y como se ha establecido la autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos-Empalme- Vicam de la Comisión Estatal de Agua no dejó de prestar sus servicios por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

K) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra K** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por ----- a favor de la parte actora por la cantidad de \$1,243,404.00, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle la actora al ofrecerla, ya que la misma pretende un supuesto cobro de un pago que claramente es una simulación y que más adelante en el Juicio quedara comprobado, aunado a ello y tal como se ha establecido la autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos-



EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Empalme-Vicam de la Comisión Estatal de Agua no dejó de prestar sus servicios por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

L) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra L** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por -----, a favor de la parte actora por la cantidad de \$1,249,320.00, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle la actora al ofrecerla, ya que la misma pretende un supuesto cobro de un pago que claramente es una simulación y que más adelante en el Juicio quedará comprobado, aunado a ello y tal y como se ha establecido la autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme-Vicam de la Comisión Estatal de Agua no dejó de prestar sus servicios por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

M) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra M** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por -----, a favor de la parte actora por la cantidad de \$1,378,444.00, documental misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle la actora al ofrecerla, ya que la misma pretende un supuesto cobro de un pago que claramente es una simulación y que más adelante en el Juicio quedará comprobado, aunado a ello y tal y como se ha establecido la autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme-Vicam de la Comisión Estatal de Agua no dejó de prestar sus servicios por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

N) Se objeta la **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA marcada con la letra N** del capítulo que se contesta consistente en una factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016 expedida por -----, a favor de la parte actora por la cantidad de \$341,040.00 USD misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda dar la parte actora ya que de dicha documental claramente se desprende que es una simulación puesto que la fecha en que emite dicha factura es el mismo día en que la parte actora presentó su escrito inicial de demanda.

#### **SE ACUSA REBELDÍA**

Se acusa la correspondiente rebeldía a la parte actora para efectos de que no se le admitan otros documentos donde pretenda fundar su acción, ni se le admita ampliación de demanda respecto de hechos que no sean supervinientes.

**4.-** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, -----, Administrador de la Unidad Operativa de Guaymas - San Carlos – Empalme – Vicam de la Comisión Estatal del Agua, contesto lo siguiente:

#### **SE CONTESTA CAPÍTULO DE PRESTACIONES:**

A) La prestación marcada con la letra A) del capítulo de prestaciones respectivo, se contesta que la misma es improcedente en virtud de todos y cada uno de los argumentos que se explican al dar contestación al capítulo

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

de hechos de la demanda, así como en virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en la presente contestación se hacen valer, todos a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

B) La prestación marcada con la letra B) del capítulo de prestaciones respectivo, se contesta que la misma es improcedente en virtud de todos y cada uno de los argumentos que se explican al dar contestación al capítulo deshechos de la demanda, así como en virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en la presente contestación se hacen valer, todos a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

C) La prestación marcada con la letra C) del capítulo de prestaciones respectivo, se contesta que la misma es improcedente en virtud de todos y cada uno de los argumentos que se explican al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, así como en virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en la presente contestación se hacen valer, todos a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

D) La prestación marcada con la letra D) del capítulo de prestaciones respectivo, se contesta que la misma es improcedente en virtud de todos y cada uno de los argumentos que se explican al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda, así como en virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en la presente contestación se hacen valer, todos a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

#### **SE CONTESTA CAPITULO DE HECHOS:**

1.- El hecho marcado como número 1 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego, sin embargo de las documentales exhibidas en juicio por la actora dicho hecho parece ser cierto y no se controvierte.

2.- El hecho marcado como número 2 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego, sin embargo de las documentales exhibidas en juicio por la actora dicho hecho parece ser cierto y no se controvierte.

3.- El hecho marcado como número 3 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que es cierto y que no se controvierte, solo haciendo la aclaración que quien celebró el Contrato con la hoy parte actora lo fue precisamente mi representada la Unidad Operativa de Guaymas-Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal del Agua, ya que tal y como lo marca tanto el Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, como la Ley de Aguas para el estado de Sonora, la responsable de celebrar los contratos con los usuarios lo es precisamente la Unidad Operativa de Guaymas-Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal del Agua, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Comisión estatal del Agua que a letra dice:

#### **ARTÍCULO 44. – (LO TRANSCRIBE). -**

Asimismo el Artículo 115 de la Ley de Aguas para el Estado de Sonora dice lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 115.- (LO TRANSCRIBE). -**

4.- El hecho marcado como número 4 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego, sin embargo de las documentales exhibidas en juicio por la actora dicho hecho parece ser cierto y no se controvierte.

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

5.- El hecho marcado como número 5 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que es en parte Cierto y en parte Falso, es cierto en relación a que de las documentales que exhibe la parte actora parece ser cierto que la propietario donde se encontraban las instalaciones del -----, pero sin embargo **resulta FALSO E IMPROCEDENTE** que dicha persona moral haya celebrado un contrato de usufructo con la hoy parte actora ya que da las documentales exhibidas por la parte actora no se encuentra el supuesto Contrato de Usufructo que celebró con -----, a su vez **es cierto** que haya celebrado un contrato con mi representada en los términos que viene señalando, mas sin embargo dicho contrato lo celebró con la Unidad Operativa de Guaymas-Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal del Agua.

6.- El hecho marcado como número 6 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que a pesar de no ser un hecho propio, el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora no exhibió en el presente Juicio el Contrato de Usufructo con la empresa -----, por lo que si omitió exhibir dicho Contrato es debido a que nunca existió, y si nunca existió pues no se puede dar por terminado.

7.- El hecho marcado como número 7 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que a pesar de no ser un hecho propio, el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora no exhibió en el presente Juicio el Convenio con las empresas ----- y -----, y no lo exhibió porque simple y sencillamente dicho Convenio no existe, por lo que resulta FALSO también que la hoy parte actora sea la responsable de cubrir los supuestos daños y perjuicios que se ocasionaren por la supuesta falta de agua, ya que tal y como se acreditará en el presente juicio, a la parte actora JAMÁS se le ha negado el acceso al vital líquido ni mucho menos se le ha cortado el servicio de agua potable.

8.- El hecho marcado como número 8 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que a pesar de no ser un hecho propio, el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que tal y como se estableció en el punto que antecede, la parte actora no exhibió en el presente Juicio el Convenio con las empresas ----- y ----- y aunado a ello, tal y como quedó debidamente establecido, mi representada no tiene facultades para celebrar contratos con usuarios, siendo la única facultada para ello mi representada la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme-Vicam de la Comisión Estatal del Agua.

9.- El hecho marcado como número 9 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que mi representada en ningún momento cortó a la hoy actora el suministro de agua potable, menos aún le suspendió el servicio de manera unilateral, arbitraria y discrecional y mucho menos aun imponiéndola cualesquier daño en los bienes y derechos como lo viene reclamando la parte actora. **toda vez que es FALSO que la hoy parte actora se haya quedado sin servicio de suministro de agua potable**, ya que tal y como se establece en el documento que mi representada le emitió a la Comisión Estatal del Agua, claramente se desprende que la parte actora no ha consumido agua en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, desmintiendo así las afirmaciones que dolosamente viene haciendo la parte actora para tratar de engañar a ese H. Tribunal y pretender un cobro que simple y sencillamente no le corresponde porque jamás se le ocasionó un perjuicio.

10.- El hecho marcado como número 10 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que tal y como quedó debidamente establecido en el punto que antecede, mi representada **JAMÁS LLEVÓ A CACO EL CORTE PE SERVICIO PÚBLICO PE**

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

**AGUA POTABLE PUESTO QUE SU CONSUMO SIGUIÓ CON NORMALIDAD LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, tal y como se acredita con la documental de fecha 17 de abril de 2018 firmada por el Ing. Roberto Romano Terrazas en su calidad de Administrador de la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme-Vícam de la Comisión Estatal del Agua.**

11.- El hecho marcado como número 11 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE** ya que tal y como se desprende en el documento que de fecha 17 de abril de 2018 claramente se desprende que la parte actora ha consumido agua en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, luego entonces es FALSO que mi representada haya impuesto una sanción privativa a la hoy parte actora.

12.- El hecho marcado como número 12 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo es **FALSO E IMPROCEDENTE** puesto que la parte actora pretende acreditar la procedencia de su acción con una carta de no adeudo firmada el 18 de agosto de 2016 por el Director de la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vícam de la Comisión Estatal del Agua, más sin embargo, el hecho que no exista adeudo alguno, no quiere decir forzosamente que el servicio fue interrumpido, al contrario, tal y como se acredita con la documental de fecha 17 de abril de 2018 la parte actora ha gozado del suministro de agua potable ininterrumpidamente por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por lo que el argumentar que mi representada le "corto el suministro de agua potable, en base a una decisión arbitraria y discrecional, sin que mediara procedimiento alguno" es **TOTALMENTE IMPROCEDENTE Y FALSO**, pretendiendo con ello confundir a esa H. Sala, cuando la realidad de las cosas es que **JAMÁS SE LE HA PRIVADO DEL SUMINISTRO DE AGUA.**

13.- El hecho marcado como número 13 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, toda vez que ya como quedó debidamente establecido, **JAMÁS SE LE HA PRIVADO DEL SUMINISTRO DE AGUA EN LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014.**

**Ahora bien, en el supuesto caso no concedido v probado en contrario que esa h. Sala estimo que los comprobantes se suministró de agua por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 exhibidos en juicio no alcancen para probar la improcedencia de la acción de la parte actora, así como también suponiendo sin conceder que su Señoría es competente para conocer y resolver la presente controversia en contravención a lo establecido en el artículo 13 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para, el Estado de Sonora,** solo en ese supuesto caso que las dos excepciones anteriormente descritas las desestime ese H. Tribunal, para que se pueda considerar que mi representada pueda ser objeto de una Responsabilidad Civil, es menester de éste comprobar el dolo con el cual la autoridad se conduce al momento de realizar el acto jurídico, situación que no se actualiza al caso en concreto, basta de la simple lectura de la tesis aislada que a continuación se transcribe para llegar a la ineludible conclusión de ello:

**RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA RESPECTO DE ACTOS DE AUTORIDAD. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DERIVADA DE HECHO ILÍCITO, ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y DOLOSA. – (LO TRANSCRIBE). -**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 738/2009. Miguel Ángel Mosqueda Domínguez. 8 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

De lo anterior claramente nos podemos percatar que mi representada jamás se ha conducido con dolo ni mucho menos ha privado del suministro de agua a la parte actora, sirva de apoyo también las siguientes jurisprudencias:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE. – (LO TRANSCRIBE). -**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

En relación al supuesto daño moral que viene reclamando la parte actora, no le procede su indemnización ya que es menester fundamental que para que les pueda proceder la indemnización de daño moral se deben de constituir todos los elementos para su procedencia, mismos que se detallan en la siguiente jurisprudencia:

**DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). – (LO TRANSCRIBE). -**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3203/2002. Edna Aidé Grijalva Larrañaga. 27 de I-marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez, m Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 183/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Primero que nada, la acción intentada por la parte actora no procede puesto que no comprueba con los tres elementos para la procedencia de su acción, mismos que son los siguientes:

**1) La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora;** el presente elemento no lo demuestra fehacientemente ya que tal y como quedó debidamente acreditado, **JAMÁS SE LE NEGÓ EL SUMINISTRO DE AGUA.**

**2) Que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal;** como resultado de que nunca se le negó el suministro de agua, es por demás lógico que no existe afectación, aún y cuando la parte actora dolosamente pretenda cobrar una serie de dinero que simple y sencillamente no puede acreditar que éstas cantidades las ha pagado, ya que únicamente se limita a exhibir facturas sin comprobante de pago.

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

**3) Que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño;** Mismo elemento que no se actualiza, ya que tal y como quedó debidamente acreditado, no se le ha privado el servicio a la parte actora y mucho menos ésta ha tenido una afectación económica, razón por la cual el presente elemento tampoco se actualiza.

**14.-** El hecho marcado como número 14 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta el mismo resulta **FALSO E IMPROCEDENTE**, toda vez que a pesar de que mi representada no se condujo en ningún momento de manera irregular ya que tal y como se ha quedado debidamente establecido **JAMÁS SE LE HA PRIVADO DEL SUMINISTRO DE AGUA EN LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014** asimismo de la simple lectura de las Facturas exhibidas en Juicio por la parte actora claramente nos podemos percatar que estamos ante una Simulación, ya que la parte actora afirma que en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 se le pagó a la empresa ----- la cantidad de \$6,399,660.00 (Seis millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Sesenta pesos 00/100 M.N.) dichas facturas que amparan esa cantidad antes mencionada **TODAS las expide el mismo día que presentó el escrito Inicial de demanda de un diverso Juicio de Responsabilidad Civil con expediente número SEMARA-JA-228/2016 seguido ante esa H. Sala, esto es el 20 de diciembre de 2016** (Juicio por virtud del cual existe una Litispendencia, ya que viene reclamando las mismas prestaciones con los mismos hechos, dicha excepción se acreditará más adelante en el capítulo respectivo) más de dos años después del supuesto servicio brindado, por lo que es del todo simulado, aunado a ello y ya como quedó establecido, dichas afirmaciones de la parte actora devienen de **FALSAS ya que tal y como se desprende en el documento que mi representada le solicitó a la Unidad Operativa de Guaymas-San Garlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua, claramente se desprende que la parte actora ha consumido agua en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.**

**15.-** El hecho marcado como número 15 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE**, tal y como lo establecí en el punto que antecede resulta una Simulación las facturas presentadas por la parte actora y que supuestamente se le pagaron a la empresa ----- mismas que exhibe las siguientes:

A) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,133,459.60 por consumo total de agua potable por el año 2010, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2010 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

B) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,195,032.00 por consumo total de agua potable por el año 2011, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2011 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

C) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,243,404.00 por consumo total de agua potable por el año 2012, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2012 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

D) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,249,320.00 por consumo total de agua potable por el año 2013, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2013 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

E) Resulta falso el supuesto cobro que la empresa ----- le realizó a la hoy parte actora y el pago que hizo la mismo amparado en una factura por la cantidad de \$1,378,444.00 por consumo total de agua potable por el año 2014, puesto que en primer lugar, una factura es un acto unilateral y no comprueba el pago que se efectuó, asimismo dicha factura fue por un supuesto servicio de agua potable en el año 2014 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 que expiden la factura, lo que nos hace llegar a la ineludible conclusión que dicha factura es una simulación para pretender dolosamente que mi representada pague por un servicio que no se contrató y que no se realizó.

Tal y como lo podrá apreciar ese H. Tribunal estamos frente a una simulación, ya que los años en los cuales supuestamente se prestó el servicio y supuestamente se efectuó el pago fueron en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y no es hasta el 20 de diciembre de 2016 (mismo día que se presentó el escrito inicial de un diverso Juicio de Responsabilidad Civil con expediente número ----- seguido ante esa H. Sala) que la empresa ----- emitió esas facturas.

**FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. – (LO TRANSCRIBE). -**

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.

16.- El hecho marcado como número 16 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** toda vez que estamos ante una simulación, ya que la parte actora alega haberle pagado a la empresa ----- la cantidad de \$341,040.00 USD pero en ningún momento presenta algún comprobante de pago, sino que únicamente exhibe una factura de fecha 20 de diciembre de 2016 (mismo día que presentó escrito inicial de un diverso Juicio de Responsabilidad Civil con expediente número ----- seguido ante esa H. Sala) tratando de

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

amparar dicho pago y tratando así de confundir a ese H. Tribunal, cuando en realidad es una simulación porque simple y sencillamente dicho pago jamás se efectuó.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que se obligó a pagar dicha cantidad y exhibe un Contrato de Compraventa protocolizado en la escritura pública ----- del volumen ---- de fecha 15 de diciembre de 2014 pasada ante la fe del Licenciado -----, titular de la notaría pública número 28 con ejercicio en Hermosillo, Sonora, pero de la lectura de dicho instrumento notarial nos podemos percatar que la parte actora no es parte en el Contrato, más bien dicho Contrato se celebró entre ----- y -----, por lo que si no es parte dentro de un Contrato no se puede ver obligada a los derechos y obligaciones contenidos en el mismo, de ahí lo improcedente que resulta el argumento esgrimido por la actora.

Resulta falso que la parte actora se haya obligado solidariamente con la empresa ----- a cubrir el importe contenido en la cláusula segunda del instrumento público mencionado en el párrafo que antecede, dicha manifestación es del todo falso ya que no lo prueba con documentación alguna, solo se limita a exhibir un contrato de compraventa del cual ni forma parte del mismo, por lo que tal y como se manifestó en el párrafo que antecede, no se puede obligar a cumplir sus obligaciones contractuales a personas ajenas al contrato.

17.- El hecho marcado como número 17 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** toda vez que tal y como lo he manifestado, estamos ante una simulación, ya que la parte actora alega haberle pagado a la empresa ----- la cantidad de \$3,818,084.00 pesos pero en ningún momento presenta algún comprobante de pago, sino que únicamente exhibe una factura de fecha 20 de diciembre de 2016 (mismo día que presentó escrito inicial de demanda de un diverso Juicio de Responsabilidad Civil con expediente número ----- seguido ante esa H. Sala) tratando de amparar dicho pago y tratando así de confundir a ese H. Tribunal, cuando en realidad es una simulación porque simple y sencillamente dicho pago jamás se efectuó.

Aunado a ello, y en el supuesto caso probado en contrario en que ese H. Tribunal considere que la Factura no es simulada y si se efectuó dicho pago, la parte actora falla en acreditar por qué fueron los montos tan elevados, como se hizo el cálculo, que ecuación realizó para poder llegar a esos montos tan elevados y fuera de lo ordinario, asimismo la parte actora no acredita con circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no menciona en que años fueron la pérdida de dichos eventos, lo que trae consigo una simulación por parte de la actora para dolosamente pretender hacer negocio y hacerse de un dinero que jamás pagó.

18.- El hecho marcado como número 18 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** toda vez que resulta FALSO que mi representada haya ocasionado el cierre del inmueble, tan falso es que la parte actora viene exhibiendo un resolución del procedimiento paraprocesal con expediente ----- seguido ante la Junta especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Guaymas Sonora de fecha 18 de diciembre de 2014, pero también exhibe el Contrato de Compraventa protocolizado en la escritura pública ----- del volumen ---- de fecha 15 de diciembre de 2014 pasada ante la fe del Licenciado -----, titular de la notaría pública número 28 con ejercicio en Hermosillo, Sonora, esto es que el cierre que ocasionó no lo hizo por el supuesto actuar de la Autoridad, sino que el cierre lo ocasionó porque la empresa ----- vendió el inmueble a la persona moral ----- y recibió de ésta la cantidad de \$11,175,000.00 DLS por la operación. Con lo que trae como consecuencia que la hoy parte actora pretenda hacerle ver a ese



EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

H. Tribunal que el cierre del local comercial lo realizó debido a actos de autoridad que demanda a mi representada, cuando en realidad lo hizo porque recibió una suma millonaria por vender dicho inmueble.

Asimismo y siguiendo con el mismo orden de ideas, la cantidad que pretende cobrar ilegalmente la actora por \$1,000,000.00 pesos no procede, ya que no menciona los actos que se dieron para llegar y calcular a ese monto, dejando a mi representada en total estado de indefensión.

19.- El hecho marcado como número 19 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo FALSO E IMPROCEDENTE toda vez que según las documentales exhibidas en juicio por la parte actora NO EXISTE el Crédito Fiscal contenido en el oficio ----- por la cantidad de \$10,249,239.20 (diez millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), ni mucho menos es cierto que dicho Crédito haya sido nulificado mediante resolución definitiva dictada en el Juicio de Nulidad ----- de fecha 12 de abril de 2018. Aún que mi representada no ha sido ni oída ni vencida en dicho Juicio de Nulidad, ya que tal y como quedó debidamente establecido, nunca se le emplazó a Juicio por lo que no se tuvo la oportunidad de una adecuada defensa, ni de oponer excepciones, ni mucho menos de ofrecer pruebas, violentando con ello la garantía de audiencia consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, en el supuesto caso no concedido y probado en contrario en que ésa H. Sala estime y le supla la queja a la parte actora en su narración tanto de hechos como de pruebas y estime que el Crédito Fiscal contenido en el oficio ----- es precisamente el mismo del cual se refiere en la Sentencia de fecha 12 de abril de 2018 el cual le nulifica al señor ----- **EN LO PERSONAL un Crédito Fiscal por la cantidad de \$6,993,213.50 pesos (seis millones novecientos noventa y tres mil doscientos trece pesos 50/100 MLN.) TAMPOCO PROCEDE, YA QUE SEGÚN LA LECTURA DE D>CHQ DOCUMENTO, CLARAMENTE NOS POPEMOS PERCATAR QUE LA PARTE ACTORA NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA DEMANDAR EN LOS TÉRMINOS QUE VIENE HACIENDO, YA QUE A QUIEN LE AFECTA Y/O LE BENEFICIA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL PE 2018 (QUE DICHO SEA DE PASO PICHA SENTENCIA SE ENCUENTRA FIRME PARA LA PARTE ACTORA) LO ES PRECISAMENTE AL SEÑOR ----- EN LO PERSONAL Y NO A SU REPRESENTADA -----.**

Ahora bien, en el supuesto caso no concedido y probado en contrario en que esa H. Sala en suplencia de la queja a la parte actora decidiera dejar a mi representada en estado de indefensión argumentando que si es la misma sentencia la cual hace mención en el punto de hechos que se contesta y que también dicha Sentencia a pesar de beneficiar en lo personal al señor -----, en el caso en que esa H. Sala decidiera que fue en representación de ----- (lo cual de la lectura de la sentencia jamás se acredita dicha circunstancia) tampoco procede lo que reclama la parte actora ya que tal y como se muestra en la siguiente tesis jurisprudencial es requisito fundamental para que proceda la acción que viene ejercitando el probar el daño que resienta el hoy actor debe de derivarse de una actividad administrativa irregular, y no de un acto declarado ilegal, ya que si nos avocamos a las actuaciones dentro del Juicio de Nulidad -----, la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme- Vicam de la Comisión Estatal del Agua fincó el Crédito Fiscal a la hoy actora de manera legal y siguiendo todos los procedimientos para ello, sirve de apoyo la siguiente tesis:

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, DADA Y MOTEADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL**

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

**^PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL. – (LO TRANSCRIBE). -**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2017. Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez Duarte.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 2a. V/2015 (10a.) y 2a. CVII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.", publicadas En el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1558, respectivamente.

**20.-** El hecho marcado como número 20 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** toda vez que tal y como quedó debidamente acreditado en el punto que antecede y al cual me repito en obvio repeticiones innecesarias, la parte actora carece de legitimación activa para demandar en los términos que lo viene haciendo, ya que de la Sentencia de fecha 12 de abril de 2018 dentro del Juicio de Nulidad ----- CLARAMENTE SE APRECIA SIN LUGAR A DUDAS QUE A QUIEN SE LE NULIFICA EL CRÉDITO FISCAL LO ES PRECISAMENTE AL SEÑOR -----  
 ----- EN LO PERSONAL, aunado a ello, también quedó debidamente establecido y probado que la hoy parte actora JAMÁS sede cortó el suministro de agua potable, prueba de ello son el historial de consumos que la Autoridad Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos- Empalme-Vicam de la Comisión Estatal de Agua le proveyó a mi representada y que se ofrece como prueba en el presente escrito de contestación de demanda.

**21.-** El hecho marcado como número 21 del capítulo respectivo del escrito inicial e demanda se contesta que el mismo resulta del todo **FALSO E IMPROCEDENTE**, toda vez que tal y como se ha establecido en el presente escrito de contestación de demanda A LA PARTE ACTORA JAMÁS DE LE HA PRIVADO EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, además la Sentencia de fecha 12 de abril de 2018 dentro del Juicio de Nulidad ----- CLARAMENTE SE APRECIA SIN LUGAR A DUDAS QUE A QUIEN SE LE NULIFICA EL CRÉDITO FISCAL LO ES PRECISAMENTE AL SEÑOR ----- **EN LO PERSONAL, razón por la cual la acción intentada por la parte actora claramente es improcedente.**

**22.-** El hecho marcado como número 22 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que es del todo **FALSO E IMPROCEDENTE**, ya que tal y como lo manifesté, a la parte actora no le procede la acción intentada, primero debido a que hay una causal de improcedencia ya que existe una litispendencia con el Juicio de Responsabilidad Civil con expediente número ----- seguido ante

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

esa H. Sala ya que son las mismas prestaciones con los mismos hechos y las mismas pruebas y partes, por lo que el presente juicio se le debe de declarar improcedente, asimismo, en segundo lugar, no le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que mi representada debe de ser objeto de una responsabilidad civil objetiva, ya que tal y como quedó debidamente probado en el presente juicio, no existe responsabilidad civil alguna, ya que JAMÁS hubo afectación, puesto que nunca se le negó el suministro de agua potable a la hoy parte actora, aunado a ello, la parte actora pretende responsabilizar a mi representada basándose en una Sentencia de fecha 12 de abril de 2018 del Juicio de Nulidad -----, del cual de la lectura de dicha sentencia, claramente nos podemos percatar que no es parte en el Juicio, por lo que resulta del todo improcedente que venga demandando en los términos que lo viene haciendo si ni siquiera cuenta con la legitimación activa para hacerlo.

23.- El hecho marcado como número 23 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda se contesta que es del todo **FALSO E IMPROCEDENTE** por todas y cada uno de los argumentos que se expresan en el presente escrito, a los cuales me remito en obvio repeticiones innecesarias.

### DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Con fundamento en el artículo 237 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora vengo a oponer las siguientes Defensas y Excepciones:

1.- **INCOMPETENCIA:** Se opone la excepción de incompetencia, ya que ese H. Tribunal no es competente para resolver la presente 5 controversia, toda vez que el artículo 13 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora claramente establece en su Fracción Segunda, que esa. H. Sala solo será competente para conocer de controversias de Responsabilidad Administrativa en relación a los servidores públicos para, efectos de fincar responsabilidad a éstos para que ellos resarcen el daño causado al Patrimonio del Estado, tal y como a letra dice:

#### ARTÍCULO 13 BIS.- (LO TRANSCRIBE). -

Ahora bien, dicho numeral **CLARAMENTE ESTABLECE** que la responsabilidad administrativa a la cual hace mención lo es precisamente para que la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora ejerza una acción de Responsabilidad Administrativa en contra de funcionarios públicos que hagan mal uso de sus facultades y funciones que como resultado de dichas malas funciones y acciones represente una pérdida monetaria para las arcas de la Hacienda Pública, y dicha acción solo la podrá interponer quien esté facultado y legitimado para ello, siendo esto el Gobierno del Estado o el Gobierno de cualquier Municipio dentro del Estado de Sonora a través de sus representantes o sus Contralorías para efectos de resarcir el daño causado y que se le devuelva al Estado su daño patrimonial generado.

Por lo cual, esa H. Sala es totalmente Incompetente para conocer la presente controversia y mucho menos para resolverla, por lo que al momento de emitir sentencia deberá de declarar Improcedente la acción Intentada según claramente lo establece el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y declarar improcedente el presente juicio tal y como lo establece el siguiente artículo:

#### ARTÍCULO 86.- (LO TRANSCRIBE). -

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

**2.- LITISPENDENCIA:** Se opone la excepción de Litispendencia, toda vez que mi representada esta siendo juzgada por el mismo motivo dos veces, ya que existe un diverso Juicio de Responsabilidad Civil Objetiva con número de expediente ----- seguido ante esa H. Sala por virtud del cual la parte actora ----- le reclama las mismas prestaciones, con los mismo hechos y los mismos medios de convicción a mi representada UNIDAD OPERATIVA DE GUAYMAS- EMPALME-SAN CARLOS-VICAM DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, por lo que en atención a que no se me prive mi derecho de defensa y la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, solicito a esa H. Sala declarar procedente la presente excepción y por ende se le declare infundado el presente Juicio a la parte actora.

Sirva de apoyo las siguientes Doctrinales Jurisprudenciales:

**LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY PE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. – (LO TRANSCRIBE). -**

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 24/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

**LITISPENDENCIA. PARA QUE PROCEDA DICHA EXCEPCIÓN, ES CONDICIÓN NECESARIA QUE EL DEMANDADO ESTÉ EMPLAZADO EN EL PRIMER JUICIO, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRE FIJADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y DETERMINADA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). – (LO TRANSCRIBE). -**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 393/2012. Scrap II, S. de R.L. de C.V. 21 de junio de 201-2r Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

**LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO. – (LO TRANSCRIBE). -**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 230/2017. Félix Flores García y otro. 18 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Tal y como se puede percatar ese H. Tribunal, la parte actora viene reclamando lo mismo en ambos Juicios, asimismo, somos los mismos demandados y son los mismos hechos, razón por la cual el presente Juicio es improcedente.

**3.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** Se opone la improcedencia de la acción, ya que la parte actora no acredita la procedencia para el pago de las prestaciones que reclama en juicio, toda vez que por un lado, viene tratando de reclamar una supuesta Responsabilidad Civil Objetiva derivada de una Sentencia de fecha 12 de abril de 2018 del Juicio -----, misma Sentencia que se puede leer claramente que la parte actora NO ES PARTE DE LA MISMA, aunado a ello, pretende el cobro de una suma de dinero que no acredita

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

haber pagado, únicamente se limita a exhibir facturas, mismas que es de explorado derecho que la factura es un acto unilateral, que no necesariamente el hecho que la haya expedido quiere decir que ha sido pagada, en todo caso debió de haber exhibido los comprobantes de pago, situación que pasa por alto, asimismo, la acción intentada en juicio no procede porque no acredita el daño causado, ya que de las documentales que exhibe mi representada por medio del presente escrito, claramente nos podemos percatar que A LA PARTE ACTORA NUNCA SE LE HA DEJADO DE SUMINISTRAR AGUA POTABLE, POR LO QUE HA CONSUMIDO EN LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014, razón por la cual es improcedente su reclamo y su acción.

Asimismo, resulta procedente la excepción de Improcedencia de la Acción aquí opuesta ya que tal y como lo establece el artículo 86 en correlación directa con el artículo 13 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, como esa H. Sala no es competente para resolver la presente controversia, al momento de emitir Sentencia se le deberá de declarar de improcedente la acción intentada.

Aunado a todo lo anterior, tampoco procede la acción intentada ya que ya que tal y como quedó debidamente probado en el punto 19 del presente escrito, para que proceda la acción de Responsabilidad Civil Objetiva a cargo del Estado es requisito fundamental el probar el daño que resienta el hoy actor ya que debe de derivarse de una actividad administrativa irregular, y no de un acto declarado ilegal como lo es precisamente el Juicio de Nulidad - - - - - del cual deriva el presente reclamo.

**4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** Se opone la excepción de falta de legitimación activa que tiene la parte actora para demandar a mi representada en los términos en los que lo viene haciendo, ya que en primer lugar, es por demás claro que derivado de la Sentencia de fecha 12 de abril de 2018 en el Juicio de Nulidad - - - - - la parte actora no figura en dicha Sentencia, por lo que no está legitimada para demandar como lo viene haciendo ya que dicha Sentencia no le causa un perjuicio, quien debió de haber demandado en lo personal debió de haber sido el señor - - - - -, asimismo tampoco se encuentra legitimada para demandar ya que no comprobó el interés jurídico que tiene para demandar, ya que a su decir firmó un Contrato de Usufructo con la empresa - - - - - pero no lo exhibe, asimismo tampoco exhibe el Contrato de servicio de agua potable que firmó con la autoridad Unidad Operativa de de Guaymas-San Carlos-Empalme- Vicam de la Comisión Estatal de Agua, asimismo no puede establecer fehacientemente que haya efectuado algún pago por los supuestos daños y perjuicios, cuando lo único que exhibe en Juicio son facturas que se emitieron en la misma fecha que se presentó el escrito inicial de demanda de un diverso Juicio de Responsabilidad Civil Objetiva con número de expediente - - - - - seguido ante esa H. Sala en fecha 20 de diciembre de 2016 probando con ello que todo lo que supuestamente le ha sido dañado en su patrimonio es una simulación y solo trata de confundir a ese H. Tribunal para pretender cobrar un dinero que no le pertenece, porque simple y sencillamente jamás se causó algún tipo de perjuicio ni moral ni económico, aunado a lo anterior se opone también la Falta de Legitimación Activa que cuenta la parte actora para demandar como lo viene haciendo porque al carecer mi representada con legitimación pasiva para ser demandada en los términos que lo viene haciendo la parte actora en el presente juicio tal y como se señala y explica a lujo de detalle en el apartado de excepción que antecede, resulta lógico como consecuencia de ello que la parte actora carezca de legitimación activa para demandar en los términos en que lo hace.

#### **SE CONTESTA CAPÍTULO DE PRUEBAS**

Solicito a ese H. Tribunal que tenga por no admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, puesto que el escrito inicial de demanda presentado por la parte actora no cumple con los requisitos formales que establece el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que si bien es cierto viene

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

ofreciendo Pruebas, en ningún momento la relaciona con los hechos o conceptos de violación que pretende probar con dichas pruebas, violando así lo establecido en dicho artículo que a letra dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 49.- (LO TRANSCRIBE). -**

Con lo anterior claramente se desprende que la parte actora no relaciona las pruebas con los hechos o conceptos de impugnación invocados, dejando a mi representada en estado de indefensión, puesto que se desconoce que pretende probar la parte actora.

**5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día treinta de junio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

a) Resolución de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, mediante la cual se determinó y fincó el crédito fiscal -----, por la cantidad total de \$10,249,239.20 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) presumiblemente derivada del procedimiento instaurado bajo el expediente -----;

b) Copias de la resolución definitiva dictados en el juicio de nulidad administrativa expediente número ----- con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, el cual ya causo ejecutoria, por tal motivo solicito se traiga a la vista y se agregue al presente como documental de la parte actora.

c) Constancia de no adeudo de agua potable y alcantarillado sanitario de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis; misma que se exhibe en copia simple por tal motivo solicito se traiga a la vista diverso juicio administrativo ----- del índice de este Tribunal, para el efecto de cotejo y compulsión y una vez perfeccionada, se agregue a este juicio para que forme parte del presente como documental de la parte actora.

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

a) Escritura pública número -----, volumen ----- de fecha 15 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del notario público número 28, LIC. -----, con ejercicio y, residencia en Hermosillo, Sonora, en la que consta la cláusula del contrato de compraventa que celebró la empresa -----, con la diversa -----;

b) Factura electrónica con número 1268 de fecha 31 de agosto de 2016, expedida por -----, por la cantidad de \$324,000.00 USD (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA) por concepto de servicios legales de demandas para recuperación en garantía otorgada en la cláusula segunda del contrato de compraventa que celebró la empresa -----, con la diversa -----;

c) Cédula de identificación fiscal y constancia de situación fiscal de fecha 19 de junio de 2016, expedida por el SAT (SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA), a favor de la empresa -----, con cadena original del complemento de certificación digital del SAT;

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

d) Cedula de identificación fiscal y constancia de situación fiscal de fecha 3 de noviembre de 2010, expedida por el SAT (SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA), a favor de la empresa -----, con cadena original del complemento digital del SAT;

e) Factura electrónica con folio fiscal 25A9A088-CDE1-4E59-9FCA- 41E3E84A0848, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----, por la cantidad de \$3,818,084.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de cancelación de eventos, imposibilidad de rentar habitaciones, dejar de vender alimentos y bebidas, así como la liquidación de la empresa, con motivo de la indebida falta de suministración de los servicios de agua potable y alcantarillado por las demandadas;

f) Factura electrónica con folio fiscal -----, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----, por la cantidad de \$1,133,459.60 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.) por concepto del consumo total de agua potable por el año 2010;

g) Factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----, por la cantidad de \$1,195,032.00 (UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto del consumo total de agua potable de enero a diciembre de 2011;

h) Factura electrónica con folio fiscal -----, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----, por la cantidad de \$1,243,404.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto del consumo total de agua potable de enero a diciembre de 2012;

i) Factura electrónica con folio fiscal ----- de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----, por la cantidad de \$1,249,320.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto del consumo total de agua potable de enero a diciembre de 2013;

j) Factura electrónica con folio fiscal -----, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----, por la cantidad de \$1,378,444.00 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto del consumo total de agua potable de enero a diciembre de 2014;

k) Factura electrónica con folio fiscal -----, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por -----, a favor de -----, por la cantidad de \$341,040.00 USD (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA DOLARES MONEDA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA), por concepto de servicios

EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

legales y administración pagados a nombre de mi representada por la empresa -----  
 ----- ;

**3.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**, consistente en copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el juicio de nulidad con número de expediente ----- de su índice.

**4.- INSPECCIÓN**, que deberá de realizarse en las instalaciones del -----, ubicadas en la parte final del -----  
 -----, en donde se encuentra el domicilio señalado para recibir los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento y disposición de aguas residuales, con el fin de que el funcionario que la practique de fe de lo siguiente:

- a) Que en las instalaciones de mi representada no hay suministro del servicio público de agua potable a nombre de -----, por parte de la demandada.
- b) Que en las instalaciones de mi representada no hay suministro del servicio público de alcantarillado a nombre de -----, por parte de la demandada.
- c) Que en las instalaciones de mi representada no hay suministro del servicio público de drenaje a nombre de -----, por parte de la demandada.
- d) Que en las instalaciones de mi representada no hay suministro del servicio público de tratamiento y disposición de aguas residuales a nombre de -----, por parte de la demandada.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones procesales que obren agregadas al presente expediente y que beneficien a su representada.

**6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**, que se desprenda de lo actuado y beneficie a las pretensiones de su representada.

**7.- COTEJO**, con la finalidad de perfeccionar la documental pública marcada con el inciso **c)**, y las documentales privadas marcadas con los incisos del **a)** al **k)**, mismas que obran en el expediente ----- del índice de esta Sala Especializada y que se encuentra en trámite en esta Segunda Ponencia, el cual anteriormente tenía asignado el número de expediente ----- del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

Como pruebas de la parte **demandada COMISIÓN ESTATAL DE AGUA**, se admitieron las siguientes:

**1.- DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en:

- a) Copia debidamente certificada del nombramiento de fecha 13 de septiembre del 2015 otorgado a ----- por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la LIC. -----.
- b) Copia certificada del acto protocolario de toma de protesta de fecha 30 de septiembre de 2015.



EXPEDIENTE: 916/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

c) Resolución de fecha 12 de abril de 2018 dentro del Juicio de Nulidad Administrativa con expediente ----- seguido ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa, en la cual figura como parte actora la persona física ----- y como parte demandada la Comisión Estatal del Agua; la cual se encuentra en el expediente ----- seguido ante la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa;

d) Constancia de no adeudo de agua potable y alcantarillado sanitario de fecha 18 de agosto de 2016, firmada por el Administrador de la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos-Empalme-Vicam de la Comisión Estatal del Agua, misma que fue ofrecida por la parte actora y se encuentra agregada en el expediente ----- .

e) Escritura pública número ----- , volumen --- de fecha 15 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del notario público número 28, LIC. ----- , con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora, misma que fue ofrecida por la parte actora y se encuentra agregada en el expediente ----- .

f) Oficio Número ----- de fecha 17 de abril de 2018, firmado por el Administrador de la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos-Empalme-Vicam de la Comisión Estatal del Agua.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente ----- .

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en todas y cada una de las constancias que integra el presente expediente.

**4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO,** consistente en todos aquellos indicios que constituyen presunciones y que favorezcan a la parte que represento.

Como pruebas de la parte **demandada UNIDAD OPERATIVA SAN CARLOS-EMPALME-VICAM DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA,** se admitieron las siguientes:

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en:

a) Copia debidamente certificada del nombramiento de Administrador de la Unidad Operativa de Guaymas-Empalme-San Carlos-Vicam de la Comisión Estatal del Agua, de fecha 16 de noviembre de 2019 otorgado a ----- por el Ing. ----- .

b) Copia certificada del acto protocolario de toma de protesta de fecha 16 de noviembre de 2019.

c) Resolución de fecha 12 de abril de 2018 dentro del Juicio de Nulidad Administrativa con expediente ----- seguido ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa, en la cual figura como parte actora la persona física ----- y como parte demandada la Comisión Estatal del Agua; la cual se encuentra en el expediente ----- seguido ante la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que se solicita traer a la vista.

d) Constancia de no adeudo de agua potable y alcantarillado sanitario de fecha 18 de agosto de 2016, firmada por el Administrador de la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos-Empalme-Vicam de la Comisión Estatal del Agua;

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

e) Escritura Pública número 36,608, volumen - - - - de fecha 15 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del notario público número 28, LIC. - - - - - ;

f) Oficio número - - - - - de fecha 17 de abril de 2018, firmado por el Administrador de la Unidad Operativa de Guaymas-San Carlos-Empalme-Vicam de la Comisión Estatal del Agua.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente - - - - - .

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el presente expediente.

**4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO. LEGAL Y HUMANO**, consistente en todos aquellos indicios que constituyen presunciones y que favorezcan a la parte que represento.

**6.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**III.- VÍA:** Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**III.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión puesto que la demandada dio contestación en tiempo y forma legales.

**IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.-** Previo al análisis de la controversia en este juicio, este Tribunal estima que en la especie sí se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 fracción V, y 87, fracción III, de La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cumpliendo para tal efecto con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II, de la misma Ley, procediéndose a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

La parte actora demanda la acción de responsabilidad objetiva civil en contra de la Comisión Estatal del Agua y/o Unidad Operativa de Guaymas – San Carlos – Empalme – Vícam de la referida Comisión, el pago de \$6,199,660.00 (seis millones ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) como compensación indemnizatoria legal por el daño causado a su patrimonio por la conducta irregular de la Comisión Estatal de Agua y/o Unidad Operativa de Guaymas – San Carlos – Empalme – Vícam de la referida Comisión, al privarle sin razón o motivo alguno del servicio público de agua potable, alcantarillado y aguas residuales, desde el año dos mil diez al dos mil catorce y subsiguientes; el pago equivalente en pesos mexicanos de la cantidad de \$341,040.00 (trescientos cuarenta y un mil cuarenta) dólares americanos; el pago de \$3,818,084.00 (tres millones ochocientos dieciocho mil ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de pérdidas de eventos, de habitaciones, de alimentos y bebidas por liquidación de la empresa; y el pago de un \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional) por daño moral.

En la especie -----, en su carácter de apoderado legal de la empresa ----- alega sustancialmente que su representada es una persona jurídica constituida con arreglo a las leyes del país; que como se desprende del objeto social, su representada tiene como giro comercial la prestaciones especializadas en materia turística, llevar a cabo la administración de establecimiento turísticos, señalados enunciativa y no limitativamente como hoteles, moteles, arrendamiento de carros, buques y servir como intermediario entre los demás prestadores de servicios turísticos y otra prestación de servicios, asumir obligaciones otros, operación de instalaciones en inmuebles destinados a la actividad turística, para la celebración de dichas actividades celebró un contrato con Comisión Estatal de Agua y/o Unidad Operativa de Guaymas – San Carlos – Empalme – Vícam de la referida Comisión, a fin de obtener el servicio público de agua potable, alcantarillado sanitario y aguas residuales; que la propietaria del inmueble donde estaban las instalaciones del -----, es la persona jurídica denominada ----- y como tal celebró un contrato de usufructo con su representada para que pudiera explotar comercialmente las instalaciones del hotel y además celebró un contrato con la Comisión Estatal de Agua por conducto de y/o Unidad Operativa de Guaymas – San Carlos – Empalme – Vícam de la referida Comisión; que por así convenir a sus intereses la empresa ----- y su representada dieron por terminada la relación de usufructo que tenían celebrada, por lo que la primera dio en arrendamiento a la diversa ----- el inmueble y las

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

instalaciones del mencionado hotel; que debido a que su representada es la titular del contrato de servicio público de agua potable, drenaje y agua residuales, se estableció un convenio entre ella y las empresas ----- . y -----  
----- . en el cual se comprometió a garantizar la vigilancia del contrato de agua potable y con ello satisfacer las necesidades de este servicio a las citadas empresas para el funcionamiento del hotel y sus instalaciones; que es el caso es que a partir del mes de enero de dos mil diez, la demandada Comisión Estatal de Agua y/o Unidad Operativa de Guaymas – San Carlos – Empalme – Vícam de la referida Comisión, sin motivo o razón legal, en forma arbitraria y discrecional cortó a su representada el suministro de agua potable, afectando las instalaciones y operación de la negociación ----- , sin que mediare procedimiento alguno en el cual se le hubiera garantizado el derecho de audiencia y de defensa por la suspensión del servicio fue unilateral, arbitraria y discrecional actuando de manera totalmente irregular, imponiéndole a su representado un daño en sus bienes y derechos que no tenía obligación legal de soportar o sufrir.

Analizadas las argumentaciones formuladas por la parte actora en su demanda, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, estima que en la especie se actualiza el supuesto previsto en los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como causal de sobreseimiento del juicio por lo que de conformidad con el precepto citado se resuelve debe sobreseerse.

El accionante presentó su demanda ante este Tribunal, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, como se desprende del sello de recibido en horario inhábil, el cual está visible al reverso de la foja uno de los autos.

El artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece:

**ARTÍCULO 47.-** La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. **Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:**

...

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de **los seis meses siguientes a la fecha en que se origina la causa de responsabilidad. ...**”

Luego entonces, este Tribunal estima que en el caso concreto opera una causal de improcedencia, motivo de sobreseimiento, pues el artículo 86, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece con precisión que será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia cuando se promueve en contra de actos, que se haya consentido expresa o tácitamente, **entendiéndose por éstos últimos, aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de ley;**

Lo anterior, en virtud de que la causa de responsabilidad se originó al momento en que la Comisión Estatal del Agua y/o Unidad Operativa de Guaymas – San Carlos – Empalme – Vícam de la referida Comisión, sin razón o causa justificada dejaron de prestar el servicio de agua a la parte actora, lo que como lo confiesa la actora ocurrió en el año dos mil diez hasta el año dos mil catorce y subsiguientes, es decir, que la circunstancia de no contar con agua para poder ejercer las funciones turísticas fue continúa desde el año dos mil diez hasta el año dos mil catorce, por lo que la demanda fue presentada de manera extemporánea; sin que pase desapercibido que en el año dos mil diez, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora no se encontraba vigente, pues dicho ordenamiento jurídico fue expedido el cuatro de diciembre de dos mil catorce; surtiendo efectos al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, esto es, el cinco del mismo mes y año, luego entonces, si la parte actora promovió por la vía contenciosa administrativa la responsabilidad civil objetiva, debe tomarse en consideración el término a que alude el artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, tomando en cuenta que dicha ley entró en vigor a partir de día siguiente del cuatro de diciembre de dos mil catorce, es decir, el cinco de ese mes y anualidad, el término prescriptivo comenzó desde el ocho de diciembre de dos mil catorce al catorce de octubre de dos mil quince, y si la parte accionante planteó su escrito de demanda hasta el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, es evidente que se encuentra fuera del término de **seis meses** previsto por el artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Para robustecer la extemporaneidad de la presentación de la demanda, este Tribunal invoca el precepto 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que al a letra dice:

**ARTÍCULO 82.** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. **Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere**, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

En virtud de lo anterior expuesto, se actualizan las siguientes causales de improcedencia de sobreseimiento:

**ARTÍCULO 86.-** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

**ARTÍCULO 87.-**Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Así pues, una clara comprensión del numeral 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, permite concluir que conforme a la Ley citada, este Tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento que previene el multicitado artículo 86, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y por esta causa se determina por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente, para conocer y resolver el asunto en la vía contenciosa administrativa, conforme al artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

**SEGUNDO:** Se declara el Sobreseimiento del Juicio de Nulidad promovido por -  
-----, apoderado legal de -----,  
en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE AGUA, por las razones expuestas en el último  
considerando.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese  
el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde  
(Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María  
del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero  
de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado  
Luis Arsenio Duarte Salido. DOY FE. -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ.  
MAGISTRADA.

EXPEDIENTE: 916/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL.

En tres de mayo de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE.

MESR.

COPIA